

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN ENCARGADA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. –

Asunto: Impugnación Ciudadana.

Impugnante: Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo

Impugnado: Walter Sanmo Macías Fernández.

1. COMPARECENCIA. –

Yo, PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO, portador de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión abogado, domiciliado en [REDACTED] en ejercicio de los derechos de participación y control social reconocidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, comparezco dentro del término establecido para la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y presento la siguiente IMPUGNACIÓN CIUDADANA en contra del postulante Dr. Walter Sanmo Macías Fernández, con fundamento en los hechos y normas que expongo a continuación.

2. COMPETENCIA. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 209, establece que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección para la designación de determinadas autoridades mediante concursos públicos de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana.

De igual manera, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Codificación del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y la Resolución mediante la cual se convocó al presente concurso regulan la etapa de escrutinio público e impugnación ciudadana, atribuyendo competencia a esta Comisión Ciudadana de Selección para conocer, sustanciar y resolver las impugnaciones presentadas por la ciudadanía respecto de los postulantes.

3. LEGITIMACIÓN. –

La Constitución de la República, en sus artículos 61, 95, 204 y 209, reconoce el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a participar activamente en los asuntos de interés público, ejercer control social sobre la gestión estatal y presentar impugnaciones dentro de los procesos de designación de autoridades públicas.

En concordancia con dichas disposiciones constitucionales, el Reglamento del Concurso faculta a cualquier ciudadano para presentar impugnaciones durante la fase de escrutinio público cuando considere que un postulante no reúne los requisitos legales, carece de probidad, se encuentra incurso en alguna prohibición legal o ha omitido información relevante para acceder al cargo.

En ejercicio de tales derechos comparezco y presento la presente impugnación.

#### **4. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN. –**

La presente impugnación tiene por objeto poner en conocimiento de la Comisión Ciudadana de Selección un antecedente objetivo, verificable y documentalmente acreditado relacionado con la actuación profesional del postulante **Dr. Walter Sanmo Macías Fernández**, dentro del proceso judicial No. 17294-2020-00953, tramitado ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Conforme consta en el extracto oficial de la audiencia de casación, el hoy postulante solicitó el diferimiento de la diligencia alegando no contar con el tiempo suficiente para preparar su intervención, petición que fue cuestionada por la Fiscalía General del Estado y por la acusación particular debido al riesgo de prescripción existente en la causa y, posteriormente, negada de manera unánime por el Tribunal, que resolvió instalar la audiencia al considerar que no existía vulneración alguna al derecho a la defensa.

#### **5. HECHOS. –**

**PRIMERO.** - El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, habilitando la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana, dentro de la cual cualquier ciudadano se encuentra facultado para presentar impugnaciones respecto de los postulantes cuando considere que estos no reúnen los requisitos legales, carecen de probidad o se encuentran incurso en alguna de las causales previstas en la normativa aplicable.

**SEGUNDO.** - Consta del extracto oficial de audiencia correspondiente al proceso judicial No. 17294-2020-00953, sustanciado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que el **Dr. Walter Sanmo Macías Fernández**, actual postulante al cargo de Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, compareció en calidad de abogado defensor de los ciudadanos **Carlos Alejandro Molina Leiva** y **Carlos Andrés Molina Ávila**, dentro del recurso de casación interpuesto en dicha causa.

**TERCERO.** - Durante la instalación de la audiencia de casación, el postulante manifestó al Tribunal que había asumido la defensa técnica de los recurrentes apenas el día anterior a la diligencia y, con fundamento en esa circunstancia, solicitó que la audiencia fuera reagendada por considerar que no contaba con el tiempo suficiente para preparar adecuadamente la fundamentación del recurso de

casación. En su intervención expresó que no pretendía buscar la prescripción del proceso, sino disponer del tiempo y los medios suficientes para ejercer la defensa técnica de sus patrocinados.

**CUARTO.** - Frente a dicha solicitud, el delegado de la Fiscalía General del Estado manifestó que el riesgo de prescripción del proceso era de conocimiento de las partes procesales y que el abogado que aceptaba el patrocinio de una causa asumía la obligación profesional de preparar oportunamente la audiencia. Asimismo, recordó que mediante providencias anteriores el Tribunal había advertido expresamente que no serían admitidos pedidos de diferimiento motivados por cambios de defensa técnica, precisamente para evitar nuevas dilaciones dentro de una causa próxima a prescribir.

**QUINTO.** - A su vez, la acusación particular expuso ante el Tribunal que los procesados conocían con suficiente anticipación la fecha fijada para la audiencia de casación y que el cambio de patrocinio realizado en vísperas de la diligencia generaba una nueva incidencia procesal dentro de una causa que presentaba un evidente riesgo de prescripción. Durante su intervención recordó expresamente que todos los abogados tienen el deber de actuar conforme al principio de buena fe y lealtad procesal, sosteniendo que las actuaciones desplegadas por la defensa generaban una dilación innecesaria del proceso.

**SEXTO.** - Luego de escuchar a todas las partes procesales, el Tribunal deliberó y resolvió de manera unánime negar la solicitud formulada por el Dr. Walter Sanmo Macías Fernández, concluyendo que los recurrentes habían conocido oportunamente la convocatoria a la audiencia, que previamente habían sido advertidos de que no se admitirían diferimientos por cambios de defensa técnica y que no existía vulneración alguna al derecho a la defensa. En consecuencia, declaró instalada la audiencia de casación y dispuso que esta continuara conforme al calendario previamente fijado.

**SÉPTIMO.** - Una vez instalada la audiencia, el Dr. Walter Sanmo Macías Fernández volvió a solicitar que se le concediera un tiempo adicional de treinta minutos para estructurar la fundamentación del recurso de casación. Esta nueva petición también fue negada por el Tribunal, el cual reiteró que todo abogado que acepta el patrocinio de una causa debe encontrarse preparado para ejercer la defensa técnica correspondiente, destacando la responsabilidad profesional que ello implica y la imposibilidad de suspender nuevamente la diligencia.

**OCTAVO.** - La trascendencia de estos hechos radica en que el cargo al que aspira el postulante exige no solamente conocimientos técnicos y experiencia profesional, sino una trayectoria caracterizada por el estricto respeto a los principios que rigen la administración de justicia. La ciudadanía tiene derecho a que la Comisión valore si las actuaciones procesales desplegadas por los aspirantes reflejan un comportamiento acorde con los principios de buena fe, lealtad procesal, diligencia, transparencia y ética profesional que inspiran el ejercicio de la función fiscal, especialmente cuando se trata de designar a quien ejercerá la dirección institucional de la Fiscalía General del Estado.

## **6. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -**

La Constitución de la República del Ecuador reconoce a la ciudadanía un papel activo dentro de los procesos de control social sobre la designación de las más altas autoridades del Estado. En ese sentido, los artículos 61, 95, 204 y 209 consagran el derecho de participación ciudadana, estableciendo que los concursos públicos para la designación de determinadas autoridades deben comprender etapas de escrutinio público e impugnación ciudadana, precisamente para garantizar que quienes accedan a estos cargos reúnan las condiciones de probidad, idoneidad y ética que demanda el ejercicio de la función pública.

En desarrollo de dichos principios constitucionales, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como la Codificación del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, facultan a cualquier ciudadano para presentar impugnaciones cuando considere que un postulante carece de probidad, no reúne los requisitos exigidos por la ley o existan antecedentes que deban ser valorados dentro del proceso de escrutinio público.

Debo precisarse que la presente impugnación, su objeto es distinto y se circunscribe exclusivamente a poner en conocimiento de esta Comisión antecedentes objetivos, documentados y verificables relacionados con el ejercicio profesional del postulante, a efectos de que sean valorados dentro del estándar de probidad e idoneidad exigido para acceder al cargo de Fiscal General del Estado.

En ese contexto, adquiere especial relevancia el contenido del artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone:

*"En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis."*

El deber de actuar con buena fe, lealtad procesal y respeto por el normal desarrollo de los procesos judiciales constituye una obligación jurídica permanente para todos los abogados, independientemente del patrocinio que ejerzan.

La buena fe procesal exige que la actuación del profesional del derecho sea coherente con los principios de honestidad, transparencia, diligencia y respeto hacia la administración de justicia, evitando actuaciones que puedan afectar el normal desenvolvimiento del proceso o generar incidentes innecesarios que comprometan la tutela judicial efectiva y el principio de celeridad.

En el mismo sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial incorpora como principios rectores de la administración de justicia la tutela judicial efectiva, la celeridad, la responsabilidad y la ética profesional, principios que no solamente obligan a jueces y fiscales, sino también a todos los abogados

que intervienen en un proceso judicial como auxiliares indispensables para el correcto funcionamiento del sistema de justicia.

Tratándose del concurso para designar a la **Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado**, tales principios adquieren una dimensión aún mayor. El Fiscal General representa la máxima autoridad del órgano constitucional encargado de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, ejercer la acción pública y velar por el respeto irrestricto del debido proceso. En consecuencia, la probidad exigida para acceder a dicho cargo no puede limitarse únicamente a la inexistencia de sanciones disciplinarias o condenas judiciales, sino que comprende también la valoración integral de la trayectoria profesional, del comportamiento ético y de la forma en que el postulante ha ejercido la profesión durante su carrera.

Por ello, la fase de escrutinio público constituye un mecanismo de control ciudadano orientado precisamente a permitir que la Comisión conozca antecedentes objetivos relacionados con el ejercicio profesional de los postulantes y determine, mediante una resolución motivada, si dichos antecedentes resultan compatibles con el estándar de probidad e idoneidad requerido para ejercer la máxima representación del Ministerio Público.

La probidad constituye un requisito esencial para el acceso a la función pública, especialmente cuando se trata de la designación de la máxima autoridad del órgano encargado de dirigir la investigación penal en el Estado. Su valoración no se limita exclusivamente a la existencia de sanciones disciplinarias o condenas judiciales, sino que comprende el análisis integral de la conducta pública y profesional del postulante, de sus actuaciones dentro del ejercicio de la profesión y del respeto permanente a los principios de ética, buena fe, lealtad procesal, transparencia y diligencia que deben caracterizar a quien aspira a dirigir la Fiscalía General del Estado.

## **7. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO. –**

Los hechos expuestos en la presente impugnación deben ser analizados desde la perspectiva del estándar de probidad e idoneidad que exige el ordenamiento jurídico para quien aspira a ejercer la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Lo que corresponde analizar es si la actuación profesional desplegada por el postulante, apreciada de manera integral y a la luz de los principios que rigen el ejercicio de la profesión jurídica, resulta compatible con el perfil ético y de probidad que debe caracterizar a quien pretende dirigir el órgano encargado de ejercer la acción penal pública.

Del extracto oficial de audiencia se desprende que el doctor **Walter Sanmo Macías Fernández** aceptó el patrocinio de los recurrentes un día antes de la audiencia de casación y, con fundamento en esa circunstancia, solicitó el diferimiento de la diligencia por considerar que no contaba con el tiempo suficiente para preparar su intervención. Sin embargo, durante la audiencia quedó de manifiesto que la causa presentaba un inminente riesgo de prescripción, que el Tribunal había advertido previamente que

no admitiría diferimientos por cambios de defensa técnica y que, finalmente, la solicitud fue negada por decisión unánime del Tribunal.

Precisamente por esa razón, corresponde a esta Comisión determinar si la conducta profesional evidenciada en este antecedente refleja el nivel de diligencia, responsabilidad, buena fe y lealtad procesal que exige el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial para quienes intervienen en la administración de justicia y, especialmente, si dicha actuación resulta compatible con el estándar de probidad que debe reunir quien aspira a ocupar la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Se solicita que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el Reglamento del Concurso, valore objetivamente si los antecedentes documentados puestos en su conocimiento permiten concluir que el postulante satisface plenamente el requisito de probidad exigido para el ejercicio del cargo o si, por el contrario, tales antecedentes generan una duda respecto de la observancia de los principios éticos y de lealtad procesal que deben distinguir a quien dirigirá la Fiscalía General del Estado.

#### **8. PETICIÓN. -**

Por los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho expuestos, al amparo de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Codificación del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y demás normativa aplicable, solicito respetuosamente a la Comisión Ciudadana de Selección:

**PRIMERO.** - Calificar y ADMITIR A TRÁMITE la presente impugnación ciudadana, por cumplir con todos los requisitos previstos en la normativa que regula la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.

**SEGUNDO.** - Tener por anunciada e incorporada la documentación que acompaña la presente impugnación como sustento de los hechos expuestos.

**TERCERO.** - Convocar a la audiencia pública de impugnación prevista en el Reglamento del Concurso, a fin de que el compareciente pueda ampliar oralmente los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en este escrito, garantizando el principio de contradicción y el derecho a la defensa del postulante.

**CUARTO.** - Que, una vez sustanciada la audiencia correspondiente y valorados los antecedentes documentales incorporados al expediente, la Comisión emita resolución debidamente motivada pronunciándose expresamente sobre la incidencia que la actuación profesional del postulante tiene respecto del estándar de probidad, ética e idoneidad exigido para ejercer el cargo de Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. - En caso de considerar que los antecedentes expuestos evidencian una afectación al requisito de probidad previsto en la normativa que regula el presente concurso, se sirva acoger la presente impugnación y adoptar las decisiones que en derecho correspondan respecto de la candidatura del doctor **Walter Sanmo Macías Fernández**, de conformidad con las competencias atribuidas a esta Comisión.

9. ANUNCIO DE PRUEBA. -

- Copia de cédula del compareciente, Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo.
- Copia del extracto de Audiencia, correspondiente al Proceso Judicial No. 17294-2020-00953, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, documento del cual constan las descritas en la presente impugnación.
- Escrito de fecha 22 de diciembre de 2025 suscrito por el Abg. Esteban Ballesteros.
- Escrito de fecha 22 de diciembre de 2025 suscrito por el compareciente, Abg. Pablo Lizarzaburu.
- Escrito de fecha 26 de diciembre de 2025 suscrito por el Abg. Esteban Ballesteros.
- Escrito de fecha 29 de diciembre de 2025 Abg. David Meza.
- Escrito de fecha 30 de diciembre de 2025 remitido por el Abg. David Meza.
- Escrito de fecha 07 de enero de 2025 remitido por el señor Walter Sanmo Macías Fernández.
- Escrito de fecha 07 de enero de 2025 remitido por el Abg. David Meza.
- Escrito de fecha 08 de enero de 2025 remitido por el compareciente, Abg. Pablo Lizarzaburu.
- Escrito de fecha 09 de enero de 2025 remitido por el señor Walter Sanmo Macías Fernández.
- Escrito de fecha 09 de enero de 2025 remitido por el compareciente, Abg. Pablo Lizarzaburu.
- Escrito de fecha 15 de enero de 2025 remitido por el compareciente, Abg. Pablo Lizarzaburu.
- Escrito de fecha 21 de enero de 2025 remitido por el señor Walter Sanmo Macías Fernández.
- Escrito de fecha 23 de febrero de 2025 remitido por el señor Walter Sanmo Macías Fernández.

10. NOTIFICACION. -

Las notificaciones que correspondan a la presente impugnación, las recibiré en el correo electrónico:

[REDACTED]

Por ser legal, procedente y encontrarse presentada dentro del término previsto en la normativa que regula el concurso, solicito se sirvan admitirla a trámite y darle el procedimiento correspondiente.

Atentamente,

[REDACTED]

PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO

[REDACTED]

 **CONSEJO DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

Recibido Por: Jonathan Zambrano  
Fecha: 31/07/2026 Hora: 15:20  
Hojas Anexas: - 61 folios -  
Firma: [Firma]

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /  
Teléfono(s): 3957210  
Documento No.: CPCCS-SG-2026-1894-EX  
Fecha: 2026-07-31 16:18:51 GMT -05  
Recibido por: Jonathan Josue Zambrano Rosado  
Para verificar el estado de su documento ingrese a:  
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>  
con el usuario: 1708262132



**ACTA correspondiente al Juicio No. 17294202000953(28347383)****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,  
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO**

**EXTRACTO DE AUDIENCIA****1. Identificación del Proceso:**

- a. Proceso No. 17294-2020-00953
- b. Lugar y Fecha de realización: Quito, 30 de diciembre del 2025, a las 10h00.
- c. Delito: Abuso de confianza
- d. Jueces:

Doctor: Manuel Cabrera Esquivel, Juez Nacional (e) Ponente.

Doctor: Julio Inga Yanza, Juez Nacional(e).

Doctor: Marco Rodríguez García, Juez Nacional.

e. Secretaria Relatora: Abg. Rosa Japón Lozano

f. Realizado por: Abg. Josselyn León.

**2. Desarrollo de la Audiencia:**

- a. Tipo de audiencia:

Audiencia de casación

- b. Partes Procesales:

Fiscal: Abg. Christian Cañar Olmedo (presencial)

Acusadora particular: Verónica Lucia Paz Rodríguez (representante legal de la Compañía ESVERGLO S.A).

Abogados defensores: Juan Pablo Merino Littuma, David Roberto Meza Angos y Pedro Sebastián Jerves Alvear (en este momento se adhiere a la defensa técnica de la acusadora particular) (se encuentran presencial).

Procesados recurrentes: Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila (vía telemática).

Abogado defensor: Dr. Walter Macías Fernández (vía telemática).

Procesada no recurrente: Patricia Piedad Ávila Arroyo

Defensor Público: Dr. Diego Jaya Villacrés (vía telemática).

El señor juez Nacional Ponente, toma la palabra e indica a la señora secretaria relatora que se constate la presencia de los sujetos procesales indispensables para la instalación de esta audiencia, así como el día y hora señalados para que se dé lugar a la audiencia. La señora secretaria relatora, indica que se encuentran en el día y hora fijados para que se realice la audiencia de casación, en el que constata que en efecto se cuenta con la presencia de todos los sujetos procesales y pone en conocimiento que existe un escrito presentado el día martes 30 de diciembre del 2025, a las 08h13, por la señora Verónica Lucía Paz Rodríguez, siendo así el señor Juez Nacional Ponente indica:

“JUEZ NACIONAL PONENTE: Por favor señora secretaria dé lectura al escrito en la parte principal.

SECRETARIA RELATORA: “Señores Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción Y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Verónica Lucía Paz Rodríguez, dentro del proceso judicial signado con el número 17294-2020-00953, que sigo en contra de la señora Ávila Arroyo Patricia Piedad, Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, por el delito de abuso de confianza respetuosamente ante su autoridad comparezco y digo:”

“3. Está defensa ha insistido de manera reiterada en que la presente causa se encuentra próxima a prescribir. No obstante, con fecha 29 de diciembre de 2025, los señores Carlos Andrés Molina Ávila y Carlos Alejandro Molina Leiva ingresaron un escrito mediante el cual informan un cambio de defensa técnica, alegando que el nuevo patrocinador no habría contado con el tiempo suficiente para preparar su intervención, pese a que la solicitud para la realización de la Audiencia de Casación fue formulada por los propios procesados.

#### 4. PETICIÓN CONCRETA

En virtud de lo expuesto, solicito desechar en todas y cada una de los pedidos realizados por los procesados, en cuanto dicho tribunal que conforma la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA y conoce la presente causa, ha

sido enfático en expresar que no serán tomados en cuenta dichos pedidos de diferimientos por cambios de defensas técnicas, siendo así que lo referido se encuentra establecido en providencia de fechas 12 y 24 de diciembre de 2025", suscribe electrónicamente el abogado David Roberto Meza Angos.

JUEZ NACIONAL PONENTE: Gracias, previo a que el Tribunal se pronuncie sobre ese particular a las demás partes procesales existe alguna observación a la integración del Tribunal o al desarrollo de esta audiencia, empezamos escuchando en primer lugar a la defensa de los recurrentes Carlos Molina Leiva y Carlos Molina Ávila.

ABOGADO WALTER MACÍAS FERNÁNDEZ: Única y exclusivamente teniendo en consideración señor juez ponente que, usted ha manifestado que no se va a estimar pedidos de diferimiento o reagendamiento de la audiencia, pero si quisiera que me considere dos minutos para referir mi exposición sobre este punto a los demás miembros del Tribunal, toda vez que solamente la ponencia ha conocido sobre el escrito que he presentado y ojo lo digo muy frontal sin violentar el principio de buena fe y lealtad procesal, creo que todos en la sala conocen cuál es mi accionar, no busco prescripciones solamente que se dé un trato justo a las partes procesales y en relación a lo que la nueva defensa ha recomendado a los recurrentes sobre los incidentes anteriores que no comparto en su totalidad.

JUEZ NACIONAL PONENTE: Doctor está en el uso de la palabra precisamente para hacer cualquier tipo de observación previo a ello.

ABOGADO WALTER MACÍAS FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS RECURRENTES CARLOS ALEJANDRO MOLINA LEIVA Y CARLOS ANDRÉS MOLINA ÁVILA: Señores magistrados que conforman el Tribunal, como es conocido existe un escrito, se ha mencionado de parte de este defensor en relación a los ciudadanos recurrentes Molina Leiva y Molina Ávila, quienes una vez que he arribado al país han contactado mis servicios, inclusive he tenido la decencia de adjuntar el contrato de servicios profesionales donde constan las firmas electrónicas que fue el día ayer que pactamos este honorario y servicio profesional, de lo cual también solicito en un determinado momento señor ponente que este contrato tiene una cláusula de confidencialidad, lo estimé para que ustedes lo revisaran, pero luego de esta intervención solicito que se dé el ocultamiento de acto respectivo.

Pues bien, solicitaba el tiempo y medios conforme establece la Constitución, no para buscar una prescripción sino para fundamentar un recurso en relación a la sentencia de doble conforme, que ustedes entenderán son 117 páginas, pactando mis servicios profesionales el día de ayer recientemente con los señores recurrentes y no es un tiempo estimativo, inclusive la Corte Constitucional ha manifestado que entre la celeridad del derecho a la defensa debe

haber un equilibrio, además de aquello también existe una acción extraordinaria de protección, en la cual ha determinado que debe contarse con el medio y los tiempos suficientes, inclusive cuando aún defensor público en una determinada ocasión sólo se le conceda 10 minutos para poder preparar una defensa, más allá de aquello en el no consentido que quisieran instalar la audiencia, insisto no buscamos nada más que sustentar un recurso de manera fundamentada, ustedes tendrían que declarar primero en indefensión a los recurrentes de acuerdo al 452 y luego de aquello, notificar a la defensoría pública con una nueva convocatoria de audiencia, es decir en suma de cuentas sí o sí deberían considerar el argumento de que se reagende esta audiencia en un tiempo determinado, sin miras a que el Tribunal incurra en algún tipo de manifiesta negligencia, porque no son causantes del retardo que se ha dado en el plazo razonable esta causa, sino por el contrario la Sala de Conjuces de Doble Conforme de julio a noviembre tuvo el proceso y anterior a ellos los jueces de instancia mantuvieron cuatro años este proceso, no es buscar responsables sino que el Tribunal en pleno, en este caso los doctores Rodríguez e Inga que conforman entiendan la posición de esta defensa, en relación a que se reagende la audiencia por tiempo y medios para preparar un recurso de casación que ustedes estiman en 10 o 15 minutos máximo sea expuesto y tenga en consideración que solamente el ponente ha manifestado su posición que la respeto y no la comparto de establecer la audiencia sí o sí.

**ABOGADO CHRISTIAN CAÑAR OLMEDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:** En relación de lo dicho por parte del abogado de los recurrentes sorprende sobremanera, ya que es de conocimiento público que el abogado fue integrante de la Corte Nacional de Justicia y conoce de manera específica cómo es el tratamiento que se da a este tipo de causas que tienen riesgo de prescripción, frente aquello tengo que informar que si existen conductas reiterativas en torno a una posible intención de prescripción, incluso esta Fiscalía General del Estado ha resumido que el Tribunal de primera instancia se dieron cuatro diferimientos, en Tribunal de apelación se dieron tres diferimientos de las audiencias y eventualmente frente a aquello también como usted ya ha resuelto en providencia del 24 de diciembre del 2025, ya alertó directamente a la defensa para que ésta no se angustie de que no se aceptarán cambios de abogado en este tipo de convocatorias, ya que existe el riesgo de prescripción, frente a lo dicho en este sentido esta audiencia estuvo debidamente notificada con varios días, incluso si es que los recurrentes contrataron al doctor Macías el día de ayer, este por la premura y por el contexto del caso, por el riesgo de prescripción, tenía la obligación de preparar su audiencia el día de ayer como lo realizamos incluso los delegados del señor Fiscal General del Estado, cuando nos notifican este tipo de diligencias, en virtud de aquellos se ha precautelado, no existiría ningún tipo de regla de trámite impropia que haya dejado en indefensión, ya que eventualmente el recurrente tiene el derecho de elegir alguno de los abogados que le pueda representar, pero este al momento de aceptar el mencionado cargo tiene la obligación de prepararse y fundamentar en esta audiencia el recurso, en su defecto lo que tendría que hacer o bueno lo que se recomienda por parte de este delegado del Fiscal

General del Estado, es que se instale esta audiencia, se fundamenta el recurso por parte del señor Macías o en su defecto de conformidad a las reglas del artículo 652 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, se pregunte al recurrente si va o no a fundamentar el recurso y se aplique las reglas establecidas en el artículo 652.

En relación a lo que se ha dicho de que no se ha notificado a Defensoría Pública, porque no se ha declarado en indefensión, tengo que recordar también al señor recurrente que, en providencia del 24 de diciembre del 2025, se notificó que se cuente con tres defensores públicos, los que fueron notificados el 24 de diciembre y que deben estar preparados para fundamentar el recurso en el defecto de que el doctor Macías no quisiera hacerlo.

Por todo lo dicho, existen reglas claras en relación del artículo 652 y solicito que este Tribunal de Cierre las aplique en legal y debida forma, en virtud de que hay que cuidar el límite del ius puniendi establecido dentro del contexto de la prescripción de la acción penal que está vigilando este caso.

**ABOGADO JUAN PABLO MERINO LITTUMA EN REPRESENTACIÓN DE LA ACUSADORA PARTICULAR VERÓNICA LUCIA PAZ RODRÍGUEZ:**

Creo que el señor delegado del señor Fiscal General ha sido muy claro y ha dado un recuento de exactamente qué es lo que ha sucedido en esta audiencia y cómo la actitud de dilación ha sido constante por parte de los recurrentes, independientemente al ejercicio legítimo que puedan tener los abogados de aquellos en esta transmisión de la causa, pero quisiera hacer sólo dos puntualizaciones adicionales que están en sendos escritos que he presentado en estos días, pues precisamente ya sabíamos que esto es lo que iban a buscar.

El día 19 de diciembre de este año, se convoca por primera vez a que se lleve la audiencia de casación interpuesta por los propios recurrentes, en esa providencia ustedes señores magistrados advierten claramente que no se permitirá dilaciones innecesarias, específicamente por cambio de defensor a última hora, de igual manera ofician a la Defensoría Pública, para que se encuentre presente un defensor en caso de que un abogado particular de los procesados no quiera pasar la audiencia, el día 23 de diciembre los anteriores abogados de la defensa de los procesados presentan un escrito de revocatoria, completamente inoficioso, pero ustedes precautelando la tutela judicial efectiva de todos los comparecientes aceptan ese pedido de revocatoria y con fecha 24 de diciembre vuelven a señalar como fecha para que tenga la audiencia pues en el día y hora que nos encontramos en el presente caso, hacen nuevamente la advertencia que no se permitirán diferimientos, específicamente por cambio de patrocinador a última hora, independientemente al derecho que el doctor Macías tiene de defender las causas, yo quiero referirme a los procesados, pues son ellos quienes con sus abogados interponen los recursos que consideren pertinentes, desde el 19 de diciembre sabían que existía la audiencia

para que fundamenten el recurso interpuesto por ellos mismos, no por ningún otro sujeto procesal, claramente sabían que podían contar con una defensa adecuada cuando ellos consideren pertinentes, pero lo que están haciendo aquí no es garantizando un correcto ejercicio de la defensa, sino generando una dilación que busque la prescripción de la causa, precisamente porque pese a estar enterados desde el 19 de diciembre que tenían que elegir al abogado de su confianza, para que él pueda hacer la defensa que se quiere, que los anteriores abogados de los señores Molina y esto es muy importante, porque el doctor Macías manifestó en su escrito que ellos sólo fueron contratados hasta la etapa de impugnación del doble conforme falso de falsedad absoluta, porque fueron ellos quienes incidentaron con un inoficioso recurso de revocatoria y ellos quienes volvieron a incidentar con otro inoficioso recurso de aclaración y ampliación que no fue tomado en cuenta por sus autoridades, todos tenemos que actuar en base al principio de buena fe y lealtad procesal, no entiendo cómo que ustedes convoquen a un recurso solicitado por una de las partes sea precisamente algo que ellos quieran evitar a toda costa, si ellos tuvieran una expectativa legítima, un cargo casacional completo me imagino que estarían dichosos de que puedan fundamentar ante ustedes señores magistrados, no buscar dilatar este proceso a como dé lugar, ellos buscan que esta causa prescriba en sus manos y ustedes mejor que yo lo conocen, por eso solicito que se deseche el improcedente pedido realizado por los procesados recurrentes, independientemente al derecho que tenga el doctor Macías de patrocinar las causas que él considera pertinentes, porque abogados somos todos acá y se note la mala fe y deslealtad procesal con la que los mismos están actuando, con la única finalidad de que esta causa prescriba.

**ABOGADO CHRISTIAN CAÑAR OLMEDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:** Una petición pequeña nada más, solamente quisiera que través de Secretaría se certifique cuándo es la fecha de prescripción dentro de esta causa.

**JUEZ NACIONAL PONENTE:** El Tribunal este momento va a revisar ese particular y a deliberar sobre lo que han planteado las partes procesales previo a tomar cualquier tipo de determinación.

**SECRETARIA RELATORA:** Señores Jueces Nacionales se encuentran presentes las mismas partes procesales con los cuales se dio inicio a esta audiencia.

**JUEZ NACIONAL PONENTE:** El suscrito ponente siguiendo las reglas de la instalación de audiencia consultó a las partes procesales sobre algún impedimento respecto a la integración del Tribunal o al desarrollo de la presente audiencia, concedida la palabra al señor defensor de los recurrentes, el mismo habría manifestado que se dirigía a los dos miembros del Tribunal que no se pronunciaron a diferencia del ponente, sobre la negativa de diferir la presente audiencia y presentó la argumentación en la que dice sustentarse, con la misma se corrió traslado a la Fiscalía misma que se ha pronunciado desde su perspectiva legal lo que considera

pertinente y lo propio la alegación que ha hecho la acusación particular en el sentido de que la presente audiencia se realice.

Suspendida la misma para que el Tribunal delibere, el Tribunal llega a la conclusión o más bien dicho los señores jueces se suman al criterio del presente juzgador emitido en la providencia del día de ayer, es decir la decisión de instalar la presente audiencia es de carácter unánime, no solamente desde la perspectiva de que la presente causa tiene un riesgo de prescripción, sino fundamentalmente porque las partes procesales o los recurrentes a partir del 19 de diciembre tuvieron conocimiento pleno del desarrollo de la presente audiencia, incidentaron sobre una supuesta falta de tiempo para preparar la defensa, se difirió la misma y se advirtió en ambas providencias que no iba a permitirse este tipo de circunstancias, pero independientemente de la supuesta alegación de vulneración al derecho de la defensa, es necesario también tener presente que estamos frente a un recurso de casación que es eminentemente técnico y que discute exclusivamente sobre puntos de derecho sobre los que se atacan en la sentencia para el caso presente de doble conforme, pero que dado el riesgo de prescripción tampoco este Tribunal puede descuidar los principios de tutela judicial efectiva, de debido proceso, pero también el hecho de debida diligencia que le corresponde a este Tribunal, independientemente de los tiempos que podrán ser advertidos en caso de ser necesarios, el Tribunal considera que no existe vulneración al derecho a la defensa, tanto más que han sido los recurrentes quienes han solicitado la presente audiencia y han sido advertidos de manera sucesiva en varias providencias de la necesidad del desarrollo de la misma frente a la condición en que se encuentra la causa.

En tal virtud, el Tribunal considera que no es pertinente la petición del abogado Macías a nombre del recurrente, que con esta manifestación queda atendido el escrito que habría sido presentado en su momento en la mañana de hoy por la acusación particular y declara instalada la presente audiencia.

Concede la palabra en este momento al abogado Walter Sanmo Macías Fernández, que defiende a los señores Carlos Molina Ávila y Carlos Molina Leiva, a fin de que proceda a la fundamentación del recurso de casación, se recuerda a las partes procesales lo que dispone el artículo 656 en su último inciso, respecto a la naturaleza técnica y limitada de este recurso, por lo que les pide tener presente ese particular y se le concede diez minutos por cada recurrente para que sustente su recurso de casación.

**ABOGADO WALTER MACÍAS FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS RECURRENTES CARLOS ALEJANDRO MOLINA LEIVA Y CARLOS ANDRÉS MOLINA ÁVILA:** Escuchando su decisión y previo a fundamentar, porque es mi obligación con mis patrocinados, no sé si con su decisión puedan concederme al menos 30 minutos, para terminar de estructurar la fundamentación.

JUEZ NACIONAL PONENTE: Doctor como bien se ha manifestado claramente creo que todos los abogados defensores, como los jueces y partes procesales, determinan el hecho de estar preparados para el desarrollo de una audiencia, no por el solo hecho de los tiempos sino de responsabilidad férrea para aceptar, para ejercer, para desarrollar una defensa, no podemos suspender la audiencia 30 minutos, para extenderle a usted más tiempo aún por una sola naturaleza no por una limitación a usted, ni a las partes procesales, sino que existen diligencias que están señaladas y que tienen que ser atendidas por los diferentes juzgadores que están siendo parte de este Tribunal, tenga la bondad doctor está en uso de la palabra.

**FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN POR PARTE DEL ABOGADO WALTER MACÍAS FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS RECURRENTES CARLOS ALEJANDRO MOLINA LEIVA Y CARLOS ANDRÉS MOLINA ÁVILA.**

La sentencia que es objeto del recurso de casación es aquella dictada por los Conjueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de justicia dentro de este proceso, que es el 17294-2020-00953, sentencia dictada el viernes 28 de noviembre de 2025, para esto en el límite de tiempo que se permite estructurar un cargo casacional concreto y legítimo como pide la acusación particular, debo indicar que solamente vamos a sustentar en este caso por el tiempo un solo cargo casacional, que se matiza en la indebida aplicación de los artículos 26 que habla del dolo y el 43 de la complicidad del Código Orgánico Integral Penal y como una obligación magistrado en relación a la proposición jurídica completa establecemos como premisa que la norma que debe aplicarse es la contenida en los artículos: 5.3 sobre la duda razonable, 5.4 sobre la inocencia en concordancia con el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, ya que se estima que en esta sentencia el error de derecho se va a materializar en que debió haberse ratificado el estado de inocencia, con esta primera faceta cumplimos con el principio de taxatividad al haber escogido una causal de casación en enunciar la sentencia y en el yerro que posiblemente había incurrido en la misma.

Ahora bien, por el principio de autonomía vamos a proceder a fundamentar este cargo en relación a la sentencia de doble conforme, insistimos en una cuestión para que quede en conocimiento del Tribunal, porque esto es algo fijo, no vamos a establecer un nuevo debate y lo vamos a dejar plasmado en lo siguiente; la sentencia del doble conforme en relación a los cargos que fueron argumentados por los procesados lo sintetizó respecto del señor Carlos Molina Ávila, en el ordinal quinto numeral 26 de la sentencia y en relación al recurrente Carlos Molina Leiva, en el ordinal quinto numeral 28 de la sentencia que se está impugnando.

Lo primero nombrado manifestó que: “todos los cargos de la defensa cuestionan la sentencia

de segunda instancia, porque a su criterio no se ha demostrado que su defendido hubiera actuado con dolo en conducta alguna que tipifique el delito de abuso de confianza”; y sobre el señor Molina Leiva la Sala de doble conforme manifestó: “el cuestionamiento es sobre los mismos términos de alegación de que no se había establecido conducta dolosa que configure el delito de abuso de confianza”; por eso dejamos matizados que no se entra un nuevo debate para no violentar los términos de la casación.

Ahora bien, con esta premisa el error de derecho ¿dónde se encontraría?; el error de derecho en la sentencia se encontraría en los numerales 90.10 y 91 de la sentencia, esto es porque el ejercicio de la subsunción de los hechos al derecho y sobre la base de los hechos ya probados que son intangibles e irrefutables, ¿qué ha manifestado la Sala de doble conforme?; ha indicado en el 90.10 y me permito leer: “de los hechos que se han probado, en lo principal para efectos de configuración del dolo, se tiene que: Patricia Ávila tras realizar los depósitos de los cheques, llamaba a los procesados a indicarles que las transacciones ya estaban realizadas, lo que denota que ellos conocían que se estaban beneficiando de manera directa con pagos y depósitos del dinero de ESVERGLO S.A.”; y continúa en ese mismo matiz el 90.10; y, sobre el 91: “en relación a la respuesta del problema jurídico que concierne al delito de abuso de confianza manifiestan que sí se encuentra probado, bajo el estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable (previsto en el artículo 5.3. del COIP), que los procesados cometieron el delito de abuso de confianza tipificado en el artículo 187 del COIP, en el grado de participación de complicidad.”

Partiendo de esta premisa y conclusión de los jueces de la Sala del doble conforme nace el yerro en la sentencia, puesto que en el desarrollo de las propias categorías dogmáticas de la sentencia que estamos refiriendo, se establece que estas conductas se subsumen en el elemento subjetivo del tipo penal del artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo esta actuación de los señores jueces y no es un reproche a la sentencia sino a la subsunción, deja de un lado de que estas conductas neutrales no pueden rendir nunca con el derecho penal y al análisis de las categorías dogmáticas no se encuadraría en el elemento subjetivo del tipo penal de abuso de confianza, a lo largo del fallo han obviado el ejercicio jurídico para llevar a una conclusión de juicio de tipicidad, esto también se evidencia dentro de la sentencia en el ordinal décimo primero, numeral 100, literal d); cuando afirman que doy lectura: “la autora condenada Patricia Piedad Ávila Arroyo, quien ejecutó el verbo rector previsto en el tipo penal de abuso de confianza al girar cheques de la compañía ESVERGLO en su calidad de Gerente General de Esverglo a favor de varios bancos y cancelando tarjetas de crédito de su propiedad y familiares.”; más adelante en el mismo ordinal en el literal d); sobre el yerro de la sentencia afirman que: “la autora del delito dispuso para sí y para sus familiares de dinero de la compañía ESVERGLO S.A., que en su calidad de apoderada y Gerente”; y, finalmente en el literal j) del mismo ordinal, para el elemento subjetivo del tipo penal afirman que: “el dolo se determina que, en este caso, la autora del

delito actuó con conocimiento y voluntad. Incluso, su conducta era reiterada en el tiempo y reconoció haber realizado la misma, conforme consta en el apartado pertinente de la sentencia condenatoria dictada en contra de Patricia Ávila (autora del delito) el 18 de agosto de 2021”; sin embargo, bajo esta premisa sobre el elemento subjetivo de la relación de las categorías dogmáticas en el apartado 102 de la sentencia han arribado a la siguiente conclusión sobre los hechos probados: “conforme lo expuesto en los numerales 90.9, 90.10, de la sentencia se acreditó que los procesados de manera dolosa, toda vez que conocían que se permitieron y consintieron que se realicen pagos y depósitos mediante cheques provenientes de la empresa ESVERGLO para su beneficio”; esto contrasta con la evaluación del juicio de tipicidad que también erróneamente realizan sobre la procesada Patricia Leiva, en relación a la sentencia de procedimiento abreviado a la que se acogió y lo matizan como un elemento de dolo que puede afianzarse a los ahora recurrentes Carlos Mendoza padre e hijo.

En este sentido, el ejercicio de subsunción no es el beneficio de la falta de confianza del artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal, señala haber ejecutado una conducta neutral, es decir haberse permitido y consentir que se le pagaran valores que habrían salido de la Compañía ESVERGLO con el Tribunal de doble conforme, afirma que ese beneficio lo ejecutó la propia procesada que ya está sentenciada.

Además, no está determinado los hechos probados que el objetivo de estos señores recurrentes y ahora mis defendidos, hayan estado conscientes del beneficio económico abusado de la confianza de algún cargo o dinero de la Compañía ESVERGLO, que ha sido propiciado a la propia sentenciada, es decir al analizar las categorías dogmáticas dentro del yerro de la sentencia de indebida aplicación se ha escogido en norma de selección del artículo 2643 (sic) del Código Orgánico Integral Penal, para endilgarle un supuesto dolo con una acción de omisión no consentida y que riñe en una conducta neutral no en una conducta penalmente relevante, en este caso el Tribunal de doble conforme ha manifestado o ha llegado a la conclusión que la omisión culposa que en realidad han ejecutado los procesados lo asumen o lo subsumen a la voluntad del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, cuando es contrario, al final de cuentas si vamos a esa premisa el permitir o consentirse que se haga un pago, no se estructura a la conducta penal de abuso de confianza sobre el elemento subjetivo del dolo y mucho menos a la complicidad, ya que tampoco no se avizora que esta conducta, es decir el Tribunal de doble conforme se haya ejecutado de manera simultánea o anterior con la finalidad de colaborar de forma secundaria al delito.

En esta perspectiva, este yerro dejaría sentado un precedente en relación a que las conductas neutrales deben ser castigadas dentro del juicio de tipicidad subjetiva, en relación inclusive a la forma de tipicidad, lo que incluso no dejaría que rebasará el ámbito de antijuridicidad, porque no es conducta penal.

Es trascendente este yerro e influye en la decisión del fallo, porque se pretende condenar conductas neutrales y se desnaturaliza el sentido literal del tipo penal afianzando un dolo que no existe sobre la base de supuestos y elucubraciones, contrario a todo aquello debe ratificarse la inocencia.

Finalmente, sobre estas premisas y sobre el yerro que se ha planteado en la indebida aplicación del artículo 2643 (sic) del Código Orgánico Integral Penal y por contrario debe aplicarse la presunción de inocencia 5.3 y 5.4, debe recordarse que también la sentencia de la Corte Constitucional 2706-16-EP/21, fijó como jurisprudencia vinculante un nivel alto de motivación, en relación al ámbito penal a que deben configurarse la explicación de los elementos probatorios aportados, practicados, la acción u omisión del presunto infractor que debe calificarse como antijurídica, lo cual no ocurrió en el presente caso de los hechos probados y los motivos por los cuales debe considerarse que el infractor es culpable o actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

En este sentido, la conducta reprochada no se ajusta a las categorías dogmáticas del abuso de confianza y por lo tanto, no existiría mérito para aplicar el delito de abuso de confianza en relación al artículo 26 y 43 del Código Orgánico Integral Penal, en este contexto fundamentado el error de selección que hemos dejado plasmado en el yerro de indebida aplicación, debe verificarse que este yerro incide en la decisión de la causa y se necesita aplicar ineludiblemente lo que establece en los artículos 5.3, 5.4 del COIP y 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador, al evidenciarse que se ha dejado de ejercer un correcto ejercicio de subsunción por los jueces del Tribunal de la Sala de doble conforme.

Con esto la petición concreta de la defensa, es que al haber fundamentado el cargo casacional hacia la sentencia y enmendando el error de derecho que ha incurrido la Sala de Conjuces del Tribunal de Doble Conforme, se corrija el error de derecho y se ratifique por el contrario del estado de inocencia de mis defendidos los recurrentes presentes en esta audiencia y se deje sin efecto todas las medidas cautelares dictadas en su contra.

Concibiendo que no es posible que, se sienta un mal precedente en la relación a que se castiguen las conductas neutrales, cuando el elemento subjetivo del tipo penal de abuso de confianza en este caso ni siquiera ha rebasado el límite del análisis de la categoría dogmática.

**CONTRADICCIÓN POR PARTE DEL ABOGADO CHRISTIAN CAÑAR OLMEDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

La Fiscalía General del Estado ha escuchado de manera atenta el argumento presentado por

parte del señor doctor, en representación de los señores recurrentes y procesados Carlos Andrés Molina Ávila y Carlos Alejandro Molina Leiva, quienes han presentado un reproche de casación en contra de la sentencia de especial del recurso de doble conforme, emitido por la Corte Nacional de Justicia el día 28 de noviembre del 2025.

Frente a aquello, creo que el abogado de los recurrentes conoce de manera muy clara cuáles son las limitaciones que se dan en torno a los principios casacionales de taxatividad, autonomía y trascendencia, en relación de entender una supuesta propuesta jurídica por una indebida aplicación como ha dicho del artículo 26, en relación con el artículo 43, completando su propuesta jurídica en relación diciendo de que la norma llamada aplicar es del artículo 5.3 y 5.4 del Código Orgánico Integral Penal.

Frente a aquello, hay que entender el contexto de la indebida aplicación, la indebida aplicación o esta modalidad de yerro jurídico se presenta cuando existe un error de identidad sobre la norma aplicada en relación de un supuesto de hecho concreto, es decir existe una indebida aplicación de la norma a un supuesto de hecho llamando a aplicar una norma que es pertinente digamos aplicar en el contexto de identidad de la norma aplicable a ese supuesto, situación que siempre debe partirse de una base fáctica dada como probada en razón o en torno al contexto del razonamiento por parte del juzgador del Tribunal, en este caso del Tribunal de doble conforme, en donde se identifique en qué parte del razonamiento existiría esta aplicación indebida por parte de los juzgadores y cómo se daría o cómo puede confrontarse directamente este razonamiento con la nueva norma que está haciendo propuesta por parte del recurrente.

Frente a lo dicho, tengo que entender que primero existiría tal vez un incumplimiento del principio de autonomía por parte del recurrente, ya que eventualmente o se le entiende al recurrente de que existe una indebida aplicación en torno al dolo del cómplice, intenta explicar que no existe dolo del cómplice en relación o dice el recurrente de que no hay el ejercicio subsuntivo, porque esto era una conducta neutral por parte de los recurrentes, que no hay una conclusión en torno al dolo en el párrafo 100 y que no se contrasta con el juicio de tipicidad, ya que ellos no han estado conscientes en relación del beneficio patrimonial, ya que ellos no pudieron permitir o consentir el contexto de la complicidad, por lo tanto existe una conducta neutral y por lo tanto, la pretensión jurídica es que se debe ratificar el estado de inocencia.

Frente a todo lo dicho, el recurrente ha mencionado que esto se encontraría en el párrafo 90.1, en los cuales los hechos dados como probados el Tribunal hace un análisis de manera muy clara, dice que en el párrafo 90.10, en el análisis del dolo simplemente se menciona a la señora Patricia Ávila y dice el Tribunal lo siguiente: "Entonces, de los hechos que se han probado, en lo principal para efectos de configuración del dolo, se tiene que: Patricia Ávila tras realizar los depósitos de los cheques, llamaba a los procesados a indicarles que las transacciones ya

estaban realizadas”; eso no lo dijo; “lo que denota que ellos conocían que se estaban beneficiando de manera directa con pagos y depósitos del dinero de ESVERGLO S.A y, pese a tener ese CONOCIMIENTO, VOLUNTARIAMENTE se prestaron para que esos dineros que les eran ajenos, sirvan para cancelar deudas personales de ellos y adquirir bienes para su beneficio, lo cual coadyuva”; dice el Tribunal de doble conforme: “de manera secundaria para que la autora pueda consumir el delito de abuso de confianza. Además”; dice el Tribunal; “no se está hablando de una única transacción aislada, sino, de nada menos que 47 cheques girados en favor del procesado Carlos Molina Leiva y 89 en favor de Carlos Molina Ávila, 22 superando un valor considerable de \$300.000,00, de dinero proveniente de la empresa ESVERGLO S.A. Entonces esta conducta refleja el conocimiento y voluntariedad de los procesados para coadyuvar de forma secundario a la comisión del delito, lo cual se circunscribe con lo prescrito en el artículo 26 del COIP, en relación con el artículo 43 del mismo cuerpo legal.”

Entonces, el recurrente presenta lo que se conoce dentro de la argumentación jurídica y esto lo dice incluso la escuela de Girona como una falacia del hombre de paja, ¿cuál es esta falacia?; esta falacia tiende a tomar ciertos textos incompletos de un razonamiento de un juzgador, sin explicar de manera clara en dónde dentro de la normativa y la propuesta fáctica se explica cómo aplicaron la norma para realizar el ejercicio intelectual por parte del mismo, aquí el Tribunal es claro en tomar una premisa fáctica en relación del artículo 26, en correlación con el artículo 43 del dolo de la complicidad y cómo coadyuvaban directamente a la autora que aceptó directamente los cargos y está debidamente sentenciada y que frente a este tipo de situaciones como coadyuvaban y se beneficiaron de manera sistemática del delito de abuso de confianza durante varios años.

Frente a lo dicho, el recurrente simplemente ha presentado una inconformidad con dicha sentencia, ya que dentro del considerando décimo en las respuestas del Tribunal a los argumentos del recurso de doble conforme, desde el numeral 63 en donde fijan el problema jurídico, en el numeral 64 en el que fijan el presupuesto del hecho denunciado, en el numeral 69 sobre los elementos probatorios que fueron practicados ante el Tribunal de inmediación y contradicción, en el numeral 70 analizan sobre la resolución que determina la responsabilidad bajo procedimiento abreviado de la autora a la señora Patricia Piedad Ávila Arroyo, en el numeral 71 se presenta ya la construcción fáctica del Tribunal para analizar si los recurrentes son o no responsables en el grado de cómplices, en los que se analiza de manera clara testimonios de la acusadora particular Verónica Paz, la cual relata los hechos penalmente relevantes, existe un análisis incluso de corroboración periférica por parte del Tribunal especial de doble conforme con el testimonio del contador que establece que se alertaron sobre el modus operandi de la autora, en relación con los cheques que se habría destinado para sí mismo y para los recurrentes, desde el numeral 73 también sobre los hechos dados como probados a través de la primera corroboración en torno al testimonio de la acusación particular

y los testimonios de los contadores y contadoras de la empresa ESVERGLO, el numeral 74 fijan también hechos probados, es decir van analizando cada medio probatorio y fijan una conclusión fáctica a través de cada uno de ellos, en los cuales en el numeral 74 incluso hacen corroboración en relación de los mensajeros: que cómo les entregaron los cheques, cómo se depositaba a sí misma y a los recurrentes, en el numeral 75 sobre la conclusión de los testimonios de los mensajeros que alcanza los hechos dados como probados y que establece que fueron testigos como el autor avisaba de los pagos que estaban hechos a los recurrentes, para que conozcan que fueron cancelados y que estaban directamente en sus cuentas, en el numeral 75 también se analiza el testimonio de la Unidad de Análisis Financiero, en el numeral 76 se establecen conclusiones sobre los ingresos que habrían recibido los procesados en concordancia con la persona sentenciada, estableciendo de manera clara y de forma técnica y epistemológica que existen valores irregulares que habrían sido recibido por parte de los recurrentes, en el numeral 77 también en torno al procurador de la concesionaria CASABACA, que determina que el procesado habría cancelado un vehículo en abonos y que cuatro de estos abonos eran cheques utilizados de la empresa víctima dentro del proceso, es decir incluso también analiza los movimientos del servicio de rentas internas sobre el incremento patrimonial, en el numeral 78 sobre el testimonio del mensajero quien da detalles cómo se manejaba la persona sentenciada y que incluso la procesada les informaba que el dinero estaba en las cuentas de los procesados, asimismo en el numeral 79 el testimonio de Juan Carlos Andrade, quien realizó un informe pericial contable a los movimientos financieros de los procesados, dando en el numeral 81 la conclusión sobre la afectación patrimonial a la víctima, en el numeral 84 sobre la compra del vehículo MERCEDES-BENZ, por parte de Carlos Molina Ávila que está directamente vinculado con los cheques que le fueron entregados, en el numeral 85 sobre el testimonio de Andrés Danilo Ordoñez Córdova, funcionario del SRI, que menciona que el procesado Carlos Andrés Molina Ávila, no habría justificado sus ingresos irregulares incluso habría solicitado una declaración sustitutiva, en el numeral 88 sobre los hechos probados que le son imputables incluso a la autora, en este caso quien tuvo el dominio del hecho y el numeral 90 que ha sido ya leído en relación del dolo de los cómplices.

Por todo lo dicho, ¿el recurrente que es lo que intenta?; alterar toda esta construcción fáctica dada como probada en torno a todos y cada uno de los medios probatorios, lo cual recae directamente en la prohibición de expresa del artículo 656 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, ha incumplido de manera clara el principio de autonomía, ya que simplemente ha identificado una sola parte de la sentencia, en la cual intenta o explica que existiría una supuesta conducta neutral por parte de los recurrentes, dogmáticamente lo que intenta decir el recurrente es que existiría una supuesta conducta neutral por ellos haber sido hijos y que no tenían conocimiento de los dineros que le estaban siendo ingresados por parte de la autora, situación que no ha sido debidamente corroborada a través de una premisa fáctica clara, la dogmática en el contexto general conoce y que bueno no fue planteado y que le estoy

haciendo el trabajo directamente por parte del abogado del recurrente, que se conoce esto como ignorancia deliberada, en los cuales por ejemplo existe o se intenta beneficiar sobre un desconocimiento por parte del dolo, en relación cuando si conocieron o que esto fue debidamente probado a través de indicios o prueba directa e indirecta, en los cuales conocían dicho origen de los fondos, en este caso ilícitos por parte de la autora, frente a este tipo de consideraciones el recurrente simplemente ha presentado una inconformidad con la sentencia, tiene varios yerros jurídicos en torno a la propuesta jurídica realizada y la única intención que tiene es que se altere esa base fáctica que da la lectura y que existe una construcción clara por parte del Tribunal de doble conforme, para determinar la materialidad y responsabilidad del dolo de cómplice por parte de los recurrentes Carlos Andrés Molina Ávila y Carlos Alejandro Molina Leiva.

Por todo lo dicho, solicitamos como Fiscalía General del Estado que los recursos de casación de los recurrentes sean declarados improcedentes por falta total de argumentación jurídica, de conformidad con el artículo 657 numerales 3 y 5 del Código Orgánico Integral Penal y asimismo para la Fiscalía General del Estado no existe mérito alguno para una casación de oficio.

**ABOGADO DAVID ROBERTO MEZA ANGOS EN REPRESENTACIÓN DE LA ACUSADORA PARTICULAR VERÓNICA LUCIA PAZ RODRÍGUEZ:**

En este caso voy a hablar en dos instancias; la primera un tema formal y la otra un tema de fondo. La primera es que existe una violación clara a las reglas de cómo se tiene que sustentar un recurso de casación debido a que se está violentando el principio de autonomía, dado que se alega la indebida aplicación de dos normas totalmente distintas, por un lado acaba de manifestar que existe una errónea aplicación del artículo 26 del dolo, pero también hizo referencia al tema de la participación respecto de la complicidad y posteriormente mezcla dos conceptos totalmente distintos, el artículo 5.3 que se refiere a estándares probatorios, es decir de la duda razonable donde el señor abogado tenía que realizar un análisis intelectual analizando por qué el razonamiento probatorio de los jueces va en contra de la duda razonable determinado en el artículo 5.3 del COIP y mezcla además con el principio de presunción de inocencia, que es una regla de trato, es decir no está cumpliendo el principio de autonomía.

Además, señores jueces y que ustedes son conocedores del derecho, claramente la inexistencia de dolo, la única forma jurídica que existe en el COIP para que no pueda existir un dolo y los delitos se conviertan en culposos es el error de tipo artículo 28.1, porque acabó de decir el señor abogado, dijo que esto es una conducta culposa debido a que se convierten en conductas neutras y no podían tener conocimiento, eso respecto al tema formal, además que, si ustedes

revisan la intervención del abogado Macías, efectivamente ni siquiera completó la argumentación respecto de la participación y sólo se quedó en referencia al dolo y por tanto, no concluyó efectivamente cuál era el razonamiento adecuado que tenía que realizar el Tribunal del doble conforme respecto de la participación.

Vamos ahora sí al fondo y tal como dijo el doctor Cañar en el párrafo 90, el abogado sólo dijo que Patricia Ávila realizaba los depósitos, llamaba a los procesados para indicar las transacciones que ya estaban realizadas, pero se olvidó de indicarles a ustedes que constan como hechos probados que se beneficiaron de cheques directamente de la Compañía ESVERGLO, Patricia Ávila cuando se acoge al procedimiento abreviado el 18 de agosto del 2021, efectivamente acepta que usó dineros de la Compañía ESVERGLO libre y voluntariamente; y, que determinan como hechos probados el Tribunal del doble conforme, que no es que la plata vino directamente de la señora madre en favor de Molina Leiva su esposo y Molina Ávila su hijo, vino directamente de la Compañía ESVERGLO, eso está en el numeral 90 como primer hecho probado, en ese mismo hecho probado también se acredita que por parte del doctor Juan Carlos Albornoz perito contable, determina que inclusive se pagaron tarjetas de crédito con cheques no de la señora Patricia Ávila, sino con cheques de ESVERGLO y adicionalmente con pagos directos realizados, adicionalmente también se considera como hecho probado depósitos por un 1.59.780, 61 (un millón cincuenta y nueve mil setecientos ochenta dólares con sesenta y un centavos); a Carlos Molina Ávila, es decir el hijo de la persona sentenciada y a favor del señor Carlos Molina Leiva, por el valor de 348.931.00 (trescientos cuarenta y ocho mil novecientos treinta y un dólares); lo cual suman 1.408.000 (un millón cuatrocientos ocho mil dólares); adicionalmente también se determina como hecho probado que adquirieron bienes y que también hacen referencia en el numeral 90.10, se sirvan para cancelar deudas y adquirir bienes a su beneficio, ¿cómo fue corroborado con el segundo hecho probado?; ustedes tienen que conocer Bayardo Burbano en su testimonio efectivamente el procurador de CASABACA y en conjunto también con la señora Hilda Guijarro Rivera, contadora de CASABACA, determinaron que un carro facturado con la factura 98001582 a favor de Carlos Molina Ávila, hijo de la procesada sentenciada, pagó con cuatro cheques de ESVERGLO, el cheque número 10961, 10762, 11768, 11361, por alrededor de 28.954, 83 (veintiocho mil novecientos cincuenta y cuatro dólares con ochenta y tres centavos); yo me pregunto ¿cómo se sustenta epistémicamente que una persona que adquiere un vehículo valorado en 70.915,58 (setenta mil novecientos quince con cincuenta y ocho centavos); y 29.000.000 (veintinueve mil dólares); mágicamente fueron pagados por cheques de una Compañía que no le pertenece a la mamá y de una Compañía que no tiene ningún vínculo ni relación contractual con los hoy recurrentes.

Adicionalmente, como tercer hecho probado para que ustedes conozcan se acreditó que no fue un depósito casual, no fue consuetudinaria, el tercer hecho probado efectivamente por parte del Tribunal, es que el señor Carlos Molina Leiva, recibió cincuenta y siete cheques, no uno,

no dos, no tres, cincuenta y siete cheques que suman 109.434,66 (ciento nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro con sesenta y seis centavos); y el señor Molina Ávila, el hijo de la sentenciada, recibió depósitos en cheques de ESVERGLO, ochenta y nueve cheques, que suman la cantidad de 299.707,32 (doscientos noventa y nueve mil setecientos siete con treinta y dos centavos); esto fue corroborado tal como el Tribunal realiza el razonamiento probatorio, tanto con el perito contable, con el servicio de rentas internas y con la UAFE

Adicionalmente, también mediante el cuarto hecho probado se probó efectivamente que adquirieron vehículos de alta gama con las certificaciones de la ANT y dijo el señor abogado que esto es una conducta neutra, sin embargo, en el quinto hecho probado, el Tribunal realiza un razonamiento claro y que es muy sencillo, que efectivamente el Servicio de Rentas Internas, inclusive al señor Molina Leiva, le realizó unas determinaciones tributarias, ¿por qué?; porque al ver la cantidad de ingresos de millones de dólares que entraban a sus cuentas le realizó una determinación y ¿cuál fue la conclusión del Servicio de Rentas Internas?; que no pudo comprobar o no pudo determinar el origen de los fondos y por eso el Servicio de Rentas Internas lo determinó y ese es el quinto hecho probado, pero que va de la mano con la conducta neutra, ¿cuál es la resolución respecto de la conducta neutra en el numeral 95 de los señores jueces?; claramente el aporte de los procesados no se enmarca en una conducta neutra o inocua, toda vez que no están cumpliendo el rol neutro dentro del riesgo permitido, cómo se demuestra que excedieron el riesgo permitido y por tanto, se ha determinado el dolo de los mismos, que inclusive el Servicio de Rentas Internas, les notificó efectivamente que los ingresos del señor Molina Ávila, no pudo nunca confirmar o no pudo nunca determinar el origen de los mismos y por tanto, una institución pública ya nos ha dado luces respecto de que excedieron el riesgo permitido y adicionalmente como sexto hecho probado, que consta con corroboración de la acusación particular Verónica Paz, con el señor Mauricio Montalvo, mensajero de la Compañía, con el señor Bayardo Elizalde mensajero de la Compañía, con la señora Gloria Torres asistente contable, con el señor Dennis Machuca, efectivamente asistente contable, todos son concordantes en que el 2019 al momento en que no pudieron realizar un pago de unas tarjetas de crédito de los señores al momento de acercarse al banco, efectivamente se dieron cuenta que las tarjetas de crédito que envió a pagar la señora Patricia Ávila, pertenecían a su señor esposo Molina Leiva y a su señor hijo Molina Ávila, eso está corroborado inclusive con las llamadas telefónicas que todos los testigos fueron concordantes, en que cuando llegaban los pagos la mamá les decía en frente de los mensajeros que los pagos ya fueron realizados, tanto es así que esos pagos también quedaron como hechos probados por parte del perito contable.

Por tanto, no se puede decir que esta es una conducta neutra, porque no es una conducta casual o que se ha realizado una sola vez como me refiero, epistémicamente ustedes no van a poder determinar que fue una conducta neutra al recibir cincuenta y siete y ochenta y nueve cheques,

epistémicamente ustedes no van a poder decir que esto es una conducta neutra, si es que me pagan un vehículo efectivamente con cheques de una Compañía, diferente hubiese sido y capaz estaríamos hablando de una especie de principio de confianza, si es que la señora se acreditaba los valores a su cuenta personal y de su cuenta personal les pasaba a los hijos, tal vez podríamos hablar de un principio de confianza, donde si efectivamente mi mamá tiene muchísimo dinero y siempre me apoya económicamente, pero podríamos sustentar o sería un argumento erróneo por parte del Tribunal del doble conforme, que me llegaron valores de una Compañía que no me pertenece, de una Compañía donde mi señora madre empezó ganando 730 (setecientos treinta dólares); en 2008, en el 2014 1.400 (mil cuatrocientos dólares); y terminó ganando 5.400 (cinco mil cuatrocientos dólares); en el último periodo del 2019, que me acredita a lo largo de 10 años 1.500.000 (un millón quinientos mil dólares); por otro lado, 348.000 (trescientos cuarenta y ocho mil dólares); epistémicamente esto no tiene asidero probatorio.

Por tanto y desde el punto de vista formal, no ha sustentado su recurso de casación y adicionalmente, debido a que el razonamiento de los señores jueces en base a los hechos probados que he hecho mención, ha sido claro, concordante y se ha determinado el dolo por parte de los cómplices solicito se rechace el recurso de casación.

**RÉPLICA DEL ABOGADO WALTER MACÍAS FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS RECURRENTES CARLOS ALEJANDRO MOLINA LEIVA Y CARLOS ANDRÉS MOLINA ÁVILA.**

El ejercicio de contradicción como bien usted lo manifiesta es contradecir los argumentos primarios, ¿qué es lo que ha pasado en esta audiencia?; se plantea un cargo casacional en relación a la indebida aplicación y ¿qué hace Fiscalía?; justifica desesperadamente la sentencia en todos sus párrafos violentando este principio de contradicción, ¿qué más realiza?; establece y aunque diga que no lo efectúa y eso debió haberse cometido como un error de quien recurre, en este caso esta defensa, plasma jurídicamente todos y cada uno no sólo de los hechos probados, sino de lo que debería el Tribunal de casación en este caso ajustar a una fundamentación, un acto probatorio, lo que violenta en realidad en si con la contradicción el hecho de no entrar en un debate de instancia.

Ahora bien, expresamente en su argumento, aunque no lo diga manifiesta que en realidad existe una conducta que no debe ser reprochada para mis defendidos en relación a lo sostenidos en la sentencia de doble conforme.

Ahora bien, por parte de la acusación particular es comprensible en relación al compromiso

que mantiene con su defendida y su patrocinada los argumentos que indica, pero sin embargo también hace ese ejercicio valorativo, si ustedes se percatan era un debate casi no de doble conforme, sino de apelación tratando de justificar como Fiscalía lo ha justificado, es decir que no existe una conducta penalmente relevante respecto de lo que han efectuado los señores recurrentes en esta causa, reconoce además en ese mismo sentido que existe un procedimiento abreviado sobre la autora, en la cual se establecen los beneficios, sin embargo quiere pretender sorprender a sus autoridades magnificando el hecho de que existen valores altos, pueden existirlos pero no existe una conducta dolosa por parte de los recurrentes a partir de la premisa de que se trata de un delito de abuso de confianza, eso no entiende la Fiscalía, ni la acusación particular, la conducta se la ha subsumido en la complicidad cuando la misma no existe por lo que manifesté actos secundarios y

simultáneos que debieron haber ejecutado, la conducta neutral y que ellos magnifican podría ser inclusive si ellos desean una situación de evasión tributaria, una defraudación, pero eso tiene ámbito, otra faceta en el ámbito penal, que si hubieran querido lo hubieran plasmado, pero no traigan a colación eso como un aumento de la carga para que el Tribunal de casación vuelva a valorar prueba o se estigmatiza sobre las circunstancias que en realidad pasaron al delito de abuso de confianza.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que ambos valoran prueba y también hay un argumento en relación a que supuestamente no se ha estructurado bien un cargo casacional o se matiza en que no se ha estructurado bien una fundamentación, debo dejar constancia eso si sobre mi alegación inicial, ahora que he fundamentado el recurso de casación y ha terminado el debate, sobre la situación de tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa que alegue, solamente para que quede plasmado en la grabación.

**DOCTOR DIEGO JAYA VILLACRES, DEFENSOR PÚBLICO EN REPRESENTACIÓN DE LA PROCESADA NO RECURRENTES, PATRICIA PIEDAD ÁVILA ARROYO.**

Lo que se ha escuchado en la audiencia no se ha pretendido afectar los derechos de mi representada, ni tampoco alterar su situación jurídica, por lo tanto, nada tengo que alegar al respecto.

#### **RESOLUCIÓN ORAL DEL TRIBUNAL:**

En consideración a que se encuentran los sujetos procesales con los cuales se dio inició a esta audiencia, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia declara reinstalada la

misma a fin de hacer conocer cuál es el alcance de la decisión dentro del presente recurso.

En primer lugar, el Tribunal tiene que manifestar que conforme lo determina el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y el 186 del Código Orgánico de la Función Judicial, es competente para conocer el recurso de casación conocida oportunamente la integración del Tribunal no se ha impugnado su competencia, ni de quienes la integra, tanto más que la misma nace del sorteo legal que se ha implementado dentro de la presente causa y el asumir el conocimiento de cada uno de los jueces en su momento, el recurso ha sido atendido en todas sus alegaciones, por lo que considera que ha sido tramitado con respeto a las garantías básicas del debido proceso, sin que se encuentre omisión de solemnidades sustanciales desde la tramitación del mismo que vicien su procedimiento o que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que el Tribunal considera que el trámite del recurso en esta instancia es válido.

Bien, el Tribunal ha escuchado atentamente las posiciones de las partes, las mismas que de manera resumida en cuanto a la fundamentación y contradicción se refiere a lo siguiente:

El señor doctor Macías, ha atacado la sentencia de doble conforme de 28 de noviembre del 2025, ha esbozado un solo cargo casacional, ha manifestado la indebida aplicación del artículo 26 y 43 del COIP, cuando la premisa correcta era aplicar el 5.3 de la duda razonable y el 5.4 de presunción de inocencia, en relación al artículo 76 numeral 2 de la Constitución, manifiesta que debió ratificarse el principio de inocencia, cumplido el principio de taxatividad, dice que para cumplir el principio de autonomía insiste que no quiere plantear un nuevo debate, pero sí considera que existe en la sentencia del doble conforme los cargos condensados frente al señor Molina Ávila, en el numeral 526 y al señor Molina Leiva, en el quinto numeral 28, y que todos los cargos se subsumieron o la alegación se sume al análisis del dolo, pues considera que la tipificación que se ha realizado en el doble conforme al señor Molina Ávila y al señor Molina Leiva, ronda precisamente sobre la discusión del dolo, considera entonces una vez ubicado el error dice que el error de derecho estaría en el 90.10 y en el párrafo 91, ya que considera que los ejercicios de subsunción frente a los hechos probados que la Sala analiza indica que existe el dolo, dando lectura al 90.1, respecto al alcance de su contenido y que en el 91 al dar respuesta al problema jurídico da por probado o considera que supera el estándar de convencimiento, el yerro dice se encontraría en el desarrollo de las categorías dogmáticas del artículo 187 del COIP, ya que los jueces dejan de lado que no se encuadraría en un tipo penal de abuso de confianza, que en el 10.1 literal d); reconoce y que aquí hay contradicción que la condenada ejecutó el verbo rector, que es autora y que dispuso para sí y su familia de dineros, sin embargo, frente al tipo penal ellos llegan a la conclusión que hubo conocimiento y voluntad por parte de los señores Molina Ávila y Molina Leiva, que tanto en el 102 como el 90.9 de la sentencia, no se acreditó porque la actuación de ellos se verifica como que fue de manera dolosa y que si ellos consintieron o no los depósitos, que no se afianza a una categoría

dogmática pues si el fin claro del delito es del beneficio, para el caso presente estaríamos frente a una conducta neutral, ya que sus defendidos no estaban conscientes del delito que realizaba su madre o esposa, se dice que se selecciona el artículo 26 y 43, para endilgar dolo cuando estamos frente a una omisión no consentida, que frente a ello consecuentemente el concretar un pago no subsume la conducta los verbos rectores del abuso de confianza, por tanto su conducta es neutral de carácter doloso y se pregunta si acaso aquello debe ser sancionado, dice que no, porque se desnaturaliza el tipo penal y se le condena en base a supuestos, cuando correspondía era la inocencia, invoca la sentencia de la Corte Constitucional sobre la explicación de hechos de acción u omisión y cómo se deben superar y determinar las conductas dogmáticas, para luego concluir que frente a este yerro correspondía a la aplicación del 5.3, 5.4 del COIP, pide que se corrija el error de derecho y que se declare el estado de inocencia, en tanto más que el elemento subjetivo del dolo no ha superado la categoría dogmática.

Fiscalía por su parte a través del doctor Cañar, ha manifestado que si bien se ha identificado la sentencia recurrida se ha descuidado los principios de la casación, que se alega la indebida aplicación del 26 y 43 y que la norma aplicar sería el 5.3, 5.4.4 del COIP, que la indebida aplicación habla de un yerro jurídico, donde existe error de identidad de la norma frente al supuesto de hecho, por lo que necesariamente se debió partir de la base fáctica dada por probada e identificar en qué parte de este razonamiento hay el yerro y frente a ese yerro proponer cuál era la tesis jurídica correcta, en este caso existe un error frente al principio de autonomía, no se habla del dolo frente a la calificación de cómplice, sino más bien se intenta estatuir una conducta neutral, que no se contrastaría con el juicio de tipicidad y frente a esto dice que no pudieron haber sido autores o ser parte consentido en el delito, que en el punto 90 se dan los hechos por probados y en el 90.10 simplemente se concluye mencionando que la señora Ávila da lectura conocía del beneficio a favor de los pagos directos con dineros de ESVERGLO a su esposo y a su hijo, lo cual ellos conocían y recibían voluntariamente que con ese dinero adquirieron bienes conforme dan los hechos por probados, que estos hechos serían voluntarios y que era necesario el hecho de estos dineros de la Compañía a través de ellos, para que pueda seguirse llevando adelante el delito, que no estamos hablando de una sino de varias transacciones a través del tiempo, lo que les da conocimiento y voluntariedad y sobre esa base de hechos probados y fáctica llegan a la conclusión que se estatuye el artículo 26 del COIP, el recurrente dice ha incurrido en la falacia del hombre de paja, pues ha presentado textos incompletos sin explicar cómo se verificó las premisas fácticas frente a los hechos y la conclusión, simplemente se pretende tomar partes de la misma para esbozar una inconformidad, se descuida y en lista cada uno de los párrafos subsiguientes para dar a conocer cómo ha ido estructurando el razonamiento el Tribunal, para llegar a la conclusión del punto 90.10, el recurrente dice pretende que se altere la base fáctica, lo que está prohibido conforme el artículo 656 numeral 2 del COIP, ha tomado sólo una parte de la sentencia, pretende introducir una conducta neutral bajo el no conocimiento, pero se encuentra todo esto

corroborado en el proceso, se pretende alegar una ignorancia deliberada cuando aquí se ha verificado, se ha conocido y probado indicios y hechos probados, hay una inconformidad con la sentencia, pide que se altere la base fáctica y solicita sea rechazado el recurso de apelación.

La acusación particular por parte del doctor David Meza, ha dicho que alega dos elementos, tanto en la base formal como en la base de fondo, en la base formal hay una violación a las reglas de la sustentación de la casación pues se violenta el principio de autonomía, si bien esbozan dos normas, se ha referido al artículo 26 del dolo, pero en ningún momento ha sustentado aunque también lo habla o lo indica ha sido vulnerado el artículo 43, mezcla el 5.3 de la duda es razonable con la presunción de inocencia que es una regla de trato, se habla de la inexistencia del dolo, si en el delito de un error de tipo que sería culposa, neutra, pero al mismo tiempo no justifica cómo es que no podían tener conocimiento frente a los hechos probados, no se concluyó con un razonamiento adecuado respecto de la participación a la cual no se refirió, en el asunto de fondo dice que leyó el párrafo 90 pero se olvidó

de referir los hechos probados con los que se beneficiaron de los dineros de la Compañía ESVERGLO, que no fue directamente los dineros de la madre hacia su esposo, hacia su hijo, para es gozar algún tipo de desconocimiento limitante sino que recibieron dineros y cheques de la Compañía ESVERGLO, para pagos de tarjetas de crédito propias con dineros y cheques de la Compañía ESVERGLO, con depósitos altos tanto para el hijo Molina Ávila como para el esposo Molina Leiva, que estaban corroborados los pagos de tarjetas y adquisiciones de bienes con cheques de la Compañía, comprobación de vehículo comprado por Carlos Molina con cuatro cheques y así esboza algunos elementos hasta concluir que incluso esto ha sido advertido también por la UAFE, como por el SRI en una determinación tributaria, entendiendo que hay un hecho probado que no puede ser alterado, como es que el señor Molina Leiva recibió cincuenta y siete cheques y el señor Molina Ávila ochenta y siete cheques de la Compañía ESVERGLO, lo que sumaría cerca de un millón cuatrocientos mil dólares, por tanto dice la conducta neutra no existe, la respuesta dada por el Tribunal de doble conforme es clara, no se pudieron justificar los ingresos, excedieron el riesgo permitido, conocían plenamente que recibían dineros de una empresa de la cual no tenían relación contractual, que la Compañía queda claro que se ha verificado a través de testimonios, vuelve a referir cómo se han ido justificando cada una de circunstancias, para concluir que no hay una conducta neutra y que en ningún momento se puede alegar que no se conoció, pues vuelve a reiterar no nació de transferencias o entregas de dinero de la cuenta de la madre, sino la recepción o toma de valores de cuenta de una empresa facilitadas por la madre, luego dice que no existe un sentido para el sustento y pide que se rechace el recurso.

En la réplica la defensa de los recurrentes ha manifestado que ha planteado un cargo casacional de indebida aplicación, pero que a su decir la Fiscalía pretende justificar el

contenido de la sentencia a través del análisis de pruebas sin un argumento sólido, que la acusación particular sus argumentos no son un ejercicio casacional sino un ejercicio de doble conforme, tratando de justificar hechos probatorios de valores altos que no tienen nada que ver, lo que debió justificarse era la conducta dolosa, que no haya secundares y simultáneos y que los asuntos tributarios son otro tipo de reclamación y sobre todo manifiesta que no se ha estructurado una contradicción expresa frente a lo que él ha manifestado, es así entonces que han propuesto la discusión jurídica las partes.

El Tribunal para responder a los fundamentos alegados, en primer momento tiene que verificar que dentro de los principios que rigen la casación el recurrente a más de identificar la sentencia contra la que ataca ha esbozado el cargo casacional de indebida aplicación del artículo 26 y 43 del COIP, para que en su reemplazo ha indicado que la premisa correcta era el 5.3 y 5.4 de la misma norma jurídica, por lo que considera que debió ratificarse el estado de inocencia.

En primer momento estaríamos frente a este tema considerando que se estaría esbozando y cumpliendo el principio de taxatividad, cuando ha identificado plenamente cuáles son las normas, ahora bien, ha manifestado que existe un cargo casacional de indebida aplicación, es de conocimiento pleno y es necesario dejar resaltado que la indebida aplicación de la ley se verifica cuando los jueces de segundo nivel luego de justificar los elementos de prueba o en este caso los jueces de doble conforme y al fijar el relato fáctico frente a dichos elementos yerran en el proceso intelectual de subsunción, adecuando los hechos probados a un supuesto fáctico de una norma jurídica que no corresponde, es decir la causal de casación supone la aplicación de una norma jurídica que resultaría impertinente en relación a la causa, este yerro por eso precisamente se considera como un error de pertinencia.

Ahora bien, para justificar la indebida aplicación de la ley el casacionista debe esgrimir una argumentación técnica, ¿que decimos con esto?; que guarde armonía con el ámbito conceptual de la causal y que se ajuste a las exigencias que rigen la fundamentación de este medio extraordinario de impugnación, en este sentido entonces, en primer lugar, el recurrente ha esbozado cuáles son las normas jurídicas que consideran son impertinentes para el caso y ha esbozado las que considera debieron ser aplicados, está obligado a identificar además los hechos del caso concreto, es decir extraer de la sentencia impugnada la secuencia fáctica que se consideró probada por los juzgadores, para el caso el recurrente ha esbozado el párrafo 90.10 y 91, manifestando que ahí es donde se encuentra el error de subsunción, en ningún momento ha esbozado o ha dado a conocer cuáles son los hechos probados, fijados como tal y cómo estos hechos probados estarían mal aplicados o mal analizados en los puntos 90.10 y punto 91, independientemente de aquello, el recurrente también debe analizar los elementos que configuran la estructura normativa que propone como indebidamente aplicada y para este caso nos ha dicho que el error es el entender el artículo 26 del dolo, que la conducta de sus clientes fue dolosa, cuando a su consideración correspondería a una actividad o una actuación

de carácter neutro.

En este sentido, descritos los hechos y destacados los elementos de la norma jurídica, el casacionista debió identificar los elementos de la norma jurídica que no se ajustan a los hechos fijados en la sentencia y aquí independientemente de las perspectivas de Fiscalía, acusación particular o del recurrente, es necesario considerar que dentro del principio de autonomía se tenía que analizar frente al razonamiento judicial cuál es el yerro, pero tomando como punto de partida los elementos dados como probados, para a partir de ellos verificar el error de subsunción, para el presente caso el recurrente ha manifestado que el punto 90.10 y 91, hay un yerro de subsunción pero si revisamos la estructura y sin necesidad de que se trate de un ejercicio valorativo porque ese no es el fin de la casación, tenemos que entender que una sentencia tiene que ser analizada en su real contexto, no se subsume simplemente a dos considerandos del razonamiento, sino que éstos se evidencian llegan a ser una conclusión de todos aquellos que han ido esbozando a partir del considerando 63, en donde se esbozó el problema judicial cuando se construyó fácticamente a través de los elementos la responsabilidad, el análisis, cuando se verificó la valoración testimonial, etcétera., para llegar al 90.10 y decir entonces de los hechos que se han probado, es decir cuando llega este umbral del 90.10, ya se ha venido trabajando en los anteriores cuáles son los elementos que dan por probados y que llegan a esta conclusión y es precisamente en este momento que en lo principal para efectos de configuración del dolo toman en consideración la conducta de Patricia Ávila al realizar depósitos de cheques y que éstas eran también trasladados a los procesados, a quienes inclusive les llamaba, les informaba y les mantenía atentos de las transacciones realizadas, por lo que denota que estaban o que conocían que se estaban beneficiando de pagos y depósitos de una Compañía y que pese a tener este conocimiento voluntariamente ellos se prestaron para que esos dineros que eran ajenos sirvan para cancelar deudas personales y adquirir bienes en su beneficio.

Lo que queremos decir es que, frente a la alegación que presentan los recurrentes, no es que existe un error de subsunción por simplemente analizar el dolo en el 90.10, sino que esta es la conclusión de cada hecho que se va dando por probado a través de los elementos testimoniales, periciales, de los números de cheques, etcétera., y la forma en que se dieron ciertas transacciones en adquisiciones de bienes o depósitos en las cuentas y el número de cheques que recibieron, para en el 91 dar la respuesta al problema jurídico de que la prueba actuada le lleva al estándar de convencimiento de los jueces, más allá de toda duda razonables que los procesados cometieron el delito en el grado de participación de complicidad.

Ahora bien, frente a esto también ha manifestado el reclamante que no hay un desarrollo de las categorías dogmáticas del artículo 187, porque se deja de lado de que la conducta de sus clientes no se encuadraría en el abuso de confianza, frente a este tema el solo esgrimir desde la perspectiva básica o individual o particular de una de las partes, el considerar que no existe un

análisis del desarrollo dogmático o la categoría dogmática del delito, el Tribunal hace un ejercicio de este análisis y determina claramente cuál es la participación y la responsabilidad de Patricia Ávila, cuál es el dolo de su hijo y de su esposo, los señores Molina Ávila y Molina Leiva y en este sentido, el Tribunal construye a través de ellos que ellos tuvieron una actitud de conocimiento y dolo precisamente en este sentido ellos ejercitar actos secundarios y simultáneos con conciencia y voluntad, para el ejercicio de la categoría o grado de participación en que lo incluye, esto es complicidad.

Por tanto, el Tribunal no es que ha llegado a una indebida valoración o simplemente se considera que no existe un desarrollo de categorías dogmáticas, más bien se evidencia que de manera organizada, estructurada, ha construido de manera eficiente el juicio de tipicidad, el juicio de tipicidad subjetiva, frente al dolo, ha desarrollado claramente al sujeto activo, al sujeto pasivo, los verdes rectores, la forma en que participaron cada uno de ellos, para llegar a la conclusión que ha arribado.

Por otro lado, se ha alegado también por parte del reclamante frente a este tipo de circunstancias que esta es una conducta neutra, culposa y no dolosa, frente al razonamiento que hemos dado en esta resolución, es evidente que el Tribunal llega a la concepción y al convencimiento de que se estaban beneficiando, que conocían y tenían conocimiento voluntario del manejo de los dineros que eran ajenos, por tanto esto no puede encuadrarse en una conducta neutra o culposa, sino evidentemente dolosa que ha sido calificada en base a hechos que el Tribunal considera se han dado como probados.

En el discurso jurídico del reclamante también se dijo que existen contradicciones frente a lo que se ha dicho en el 10.1, frente a la autora condenada, frente a sus clientes, frente al tipo penal, sin embargo más bien el Tribunal considera que frente a ello el reclamante pretende que el Tribunal vaya y analice muy por encima de la estructura y las conclusiones a lo que llega el Tribunal nuevamente ciertos elementos fraccionados del todo de la sentencia, para llegar a conclusiones que pueden ser mutiladas o inclusive absurdas frente al todo contextual del mismo.

Luego, el recurrente debe señalar la norma que consideraba pertinente y cierto es que ha dicho el 5.3 y cierto es que ha dicho el 5.4, pero el uno habla de la duda razonable y se ha explicado claramente que el Tribunal en ningún momento bajo los hechos probados pudo estatuir o pudo tener un limitante frente a la duda razonable, pues ha concluido frente a hechos probados que se ha superado el umbral de dicha duda y el 5.4, frente al principio de inocencia es evidente que la construcción de la sentencia frente a los hechos probados determina claramente cuál es el estándar de responsabilidad, por lo que no procedía el declarar o ratificar el estado de inocencia.

El Tribunal considera que si bien desde el punto de vista técnico la defensa ha esgrimido los principios que rigen la casación tanto el de taxatividad, el de autonomía, aunque no ha sido completo pero ha presentado un cargo de yerro, considera que en su momento no ha confrontado el todo de los hechos dados como probados frente a la conclusión que ha dado el Tribunal para llegar a la subsunción frente a la norma y la verificación del dolo, sin embargo de aquello si bien esbozó el artículo 43, esto es de la complicidad en ningún momento en su discurso jurídico se refirió al mismo, más que al final en la réplica cuando pretendió introducir dichos elementos pero simplemente como una mención, más no como una confrontación a un yerro jurídico contenido en la sentencia.

El Tribunal considera que, no es procedente la alegación que ha sido presentada en este momento a través de la fundamentación del recurso de casación y en base a lo expuesto también verifica de la revisión de la sentencia que no existe mérito para que este Tribunal pueda declarar una casación de oficio.

En base a lo manifestado en esta audiencia, este Tribunal “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”; declara improcedente el recurso de casación, ratifica que no existe mérito para una casación de oficio y con esta resolución quedan debidamente notificadas las partes procesales dentro del término que prevé la ley esta manifestación oral por escrito, con mayor motivación y de manera más amplia, será notificado en sus correos y casilleros judiciales oportunamente.

En caso de haberse deslizado algún error u omisión en la transcripción de la presente acta resumen, las partes se estará a lo que consta en el audio.

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la ley por la abogada Rosa Japón Lozano, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Abg. Rosa Japón Lozano  
SECRETARIA RELATORA



**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA ÁVILA**, dentro de la causa No. 17294 – 2020 – 00953, ante ustedes comparezco y expongo:

Con providencia de fecha 18 de diciembre de 2025, las 09H54, fui notificado con la providencia dispuesta por los señores Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se resolvió admitir a trámite el recurso de casación propuesto por el compareciente, indicándose en la referida resolución: "...se evidencia que, el medio impugnatorio ha sido interpuesto por los procesados recurrentes dentro del término legal establecido por la ley, una vez notificada la sentencia del Recurso Especial de Doble Conforme, así como el auto que resuelve el recurso horizontal deducido por los recurrentes, esto de conformidad con lo que determina el numeral 1 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal..."

El numeral 1 del Art. 657 del Código Orgánico Integral Penal indica claramente:

**Art. 657.- Trámite.-** El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda (el énfasis y subrayado me corresponden).

Es clara la norma, estableciendo cuando y como procede enviarse el proceso para conocimiento de los juzgadores a quienes debe corresponder el conocimiento del recurso de casación, esto es, como lo establece la parte final del numeral 1 del art. 657 referido, esto es, "una vez ejecutoriada la providencia que la conceda".



Al respecto, sobre el comienzo y vencimiento del término, el Art. 77 del COGEP establece que “el término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral.”

En atención a lo cual, el término debía darse al finalizar el día martes 23 de diciembre de 2025, por ende, de ser el caso, debía remitirse el proceso a la unidad de gestión documental, sorteo y archivo de la Corte Nacional de Justicia para que luego del sorteo de Ley, se radique la competencia ante un Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **a partir del día miércoles 24 de diciembre de 2025.**

Sin embargo, con providencia de fecha 19 de diciembre de 2025, las 16H27, sus autoridades avocan conocimiento de la presente causa, y convocan a la audiencia de fundamentación del recurso de casación para el 24 de diciembre de 2025, la fecha en la que recién debía enviarse la causa para el sorteo respectivo del tribunal, conforme se ha singularizado líneas atrás, de acuerdo a la normativa aplicable, y el debido proceso que debe ser el eje transversal de todos y cada uno de los trámites en la tramitación de causas. Situación que no ha ocurrido en la tramitación de la presente causa, lo que deviene en su nulidad.

Es de destacar a su vez que, respecto a las normas que rigen la impugnación se consagra en el numeral 10 del art. 652 del COIP:

“10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque...”

Sobre este particular se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia 025-17-SEP-CC, de 25 de enero de 2017, “...Entre las instituciones jurídicas procesales en el contexto general de la etapa de impugnación, se encuentra la nulidad procesal. Esta nulidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 331 del CPP -regulada en el mismo sentido en el artículo 652 del COIP-, puede ser declarada por “la Corte respectiva” “... al momento de resolver un recurso...”. Es así que, conforme



a la legislación correspondiente, la judicatura está en capacidad de declarar la nulidad del proceso, independientemente de qué recurso sea el que resuelve.”

En consonancia con lo referido por la Corte Constitucional, el propio numeral 10 del Art. 652 del COIP indica que, “...Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento:

- a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición
- b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código.
- c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa.”

Con esto, se busca corregir un error grave, pues es claro que la falta de competencia de sus autoridades tiene injerencia directa en la decisión que se pretenda adoptar en la presente causa,

La sentencia antes referida de la Corte Constitucional, respecto a la nulidad procesal expresa a su vez que, “...se halla establecida con el objeto de corregir errores graves en la sustanciación de la causa, en tanto la vicien y puedan afectar el resultado de las actuaciones procesales, hasta el punto de tornar las decisiones en injustas o poco fiables. Desde dicha perspectiva, la nulidad procesal constituye una garantía ordinaria tendiente a asegurar el debido proceso”.

Es clara la falta de competencia de sus autoridades, así como la violación al trámite propio que debió darse a la presente causa, previo a que se realice el sorteo, y se designe al tribunal, esto es, respetando los términos y plazos legales establecidos en la norma, que no se lo he hecho. Por lo tanto, cabe declarar la nulidad desde el momento en que se ha producido dicha vulneración, a saber, desde que se realiza el sorteo, sin que se haya ejecutoriado la providencia que concede el recurso de casación, responsabilidad que recae en los funcionarios a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL, SORTEO Y ARCHIVO de la Corte Nacional de Justicia.

En tal virtud, al amparo de lo establecido en el Art. 254 del Código Orgánico General de Procesos, solicito se revoque la providencia de 19 de diciembre de 2025, las 16H27, y, en atención al incumplimiento de términos legales actuándose en contra de la normativa referida, se declare la nulidad de lo actuado, pues el sorteo realizado para designar a sus autoridades está viciado, al



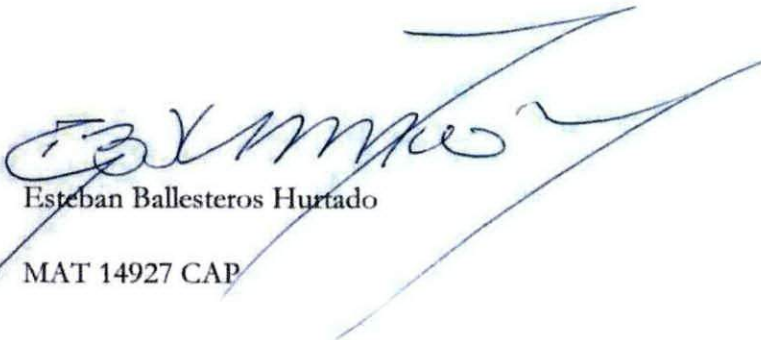
Ballesteros & Asociados  
CONSULTORES JURÍDICOS

30  
treinta

habérselo realizado sin que la providencia que concedió el recurso se encuentre ejecutoriada, que hasta la fecha no se ha dado, lo que implica que sus autoridades están actuando sin competencia, conforme lo establece el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico General del Procesos, en concordancia con el Art. 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República.

Notificaciones que me correspondan, las continuaré recibiendo en el correo electrónico [esteban@ballesterosabogados.net](mailto:esteban@ballesterosabogados.net)

Por el compareciente, autorizado como su patrocinador,



Esteban Ballesteros Hurtado  
MAT 14927 CAP

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. -**

**Juez ponente: Dr. Manuel Enrique Cabrera Espinel.**

**VERÓNICA LUCÍA PAZ RODRÍGUEZ**, dentro del proceso judicial signado con el número **17294-2020-00953** que sigo en contra de la señora Ávila Arroyo Patricia Piedad, Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, por el delito de abuso de confianza, **misma que corre un inminente riesgo de prescripción**, comparezco y digo:

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Razón de un sin número de dilaciones injustificadas, que han incluido presuntas enfermedades de las defensas de los procesados recurrentes, que a día siguiente fueron vistos en diligencias judiciales, han logrado que la presente causa se encuentre al **borde de la prescripción**.
- 1.2. Mediante sentencia de jueves 1 de mayo de 2025, las señoras Juezas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, condenaron a dos años de prisión a los procesados recurrentes por considerarlos cómplices del delito de abuso de confianza.
- 1.3. Mediante escritos de 13 de junio de 2025, los procesados recurrentes interponen recurso especial de doble conforme a la sentencia condenatoria.
- 1.4. Mediante providencia de 30 de junio de 2025, se acepta el recurso presentado y se dispone el envío del expediente a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que designe un tribunal q resuelva el recurso interpuesto.
- 1.5. Pese a que ya existía un tribunal sorteado y el expediente ya no se encontraba en manos de las juezas de la Corte Provincial, Carlos Andrés Molina Ávila solicita -de manera impenitente- copias certificadas del expediente judicial.

- 1.6. Mediante providencia de 07 de julio de 2025, las Juezas provinciales advierten al procesado que ellas ya no tienen el expediente y que sus misivas se las dirija al superior.
- 1.7. Mediante escrito 08 de julio de 2025 Carlos Andrés Molina Ávila, solicita que se revoque dicha providencia y que las juezas provinciales pidan la devolución del expediente para que se le otorguen las copias certificadas solicitadas.
- 1.8. Mediante providencia de 17 de julio las juezas provinciales nieguen el impertinente pedido que únicamente buscaba la dilación del proceso para lograr una prescripción.
- 1.9. El 13 de octubre tiene lugar la audiencia para que los procesados recurrentes fundamenten el doble conforme interpuesto. Lejos de aquello, las defensas de Carlos Molina Leiva y Carlos Molina Ávila pretendieron que se declare la nulidad de todo lo actuado. Pues, a decir de ellos, no se les había notificado con un voto salvado. Situación descartada por el tribunal por cuanto constataba la razón de que habían sido notificados a sus casilleros con el mismo
- 1.10. Mediante sentencia de 28 de noviembre de 2025, los señores conjuces, de la Sala Especializada Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción Y Crimen Organizado De La Corte Nacional De Justicia, por unanimidad resolvieron desechar el recurso especial de doble conforme presentado por los procesados recurrentes y confirmar su responsabilidad penal en grado de cómplices por el delito de abuso de confianza. EL TRIBUNAL TAMBIEN HA MENIFESTADO QUE ESTA CAUSA CORRE CON UN RIESGO DE PRESCRIPCION
- 1.11. Como es su derecho, los procesados recurrentes han interpuesto un improcedente recurso de casación a la sentencia previamente señalada.
- 1.12. Mediante providencia de 18 de diciembre los señores Conjuces Nacionales **conceden el recurso de casación interpuesto.**
- 1.13. Mediante providencia de 19 de diciembre sus Autoridades avocan conocimiento, y con el tiempo suficiente para que los procesados recurrentes cuenten con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de su defensa, señalan para el 24 de diciembre de 2025 a fin de que los mismos fundamenten sus recursos de casación. En la misma

providencia, Ustedes son enfáticos en establecer que **no se tolerarán pedidos de diferimiento** de ninguna índole, incluso disponen la comparecencia de la defensoría pública, misma que estuvo presente en la audiencia de doble conforme.

- 1.14. Para sorpresa de nadie, mediante escrito de 22 de diciembre de 2025, los procesados recurrentes, en expresa contravía al principio de buena fe y lealtad procesal, pretenden que Ustedes declaren un ilegal e inconstitucional nulidad que lo único que busca **es la prescripción de la causa.**

## 2. CONSIDERACIONES:

- 2.1. La Constitución de la República, en su Art. 169 es enfática en establecer que el sistema procesal es un **medio para la realización de la justicia, y que la misma no se puede sacrificar por meras formalidades.**
- 2.2. Como Ustedes mejor que yo conocen, este principio se denomina de supervivencia de la justicia material. Es decir, las autoridades judiciales deben realizar todos los esfuerzos necesarios para que una causa se resuelva por el fondo y no quede en la impunidad por meras formas.
- 2.3. Esto quiere decir que, para que una nulidad formal pueda ser declarada, no se requiere únicamente de una contravención formal a la Ley, sino que la misma tenga trascendencia en la causa y genere real indefensión.
- 2.4. La Constitucional ha delimitado, mediante sentencia No. 025-SEP-CC que para que una nulidad pueda ser declarada se tiene: 1) enunciarse de forma explícita las normas procesales que se contravienen, 2) establecer como esa contravención ha generado real indefensión y 3) como esta real indefensión tiene incidencia en la decisión de la causa.
- 2.5. Todo lo antes mencionado tuvo que ser alegado, fundamentado y justificado por el procesado recurrente, situación que no ha ocurrido.
- 2.6. El recurso de casación fue concedido y Ustedes han señalado con la antelación suficiente la fecha de la audiencia para que el mismo pueda ser fundamentado.
- 2.7. ¿Dónde está la real indefensión? ¿Dónde está la incidencia en la decisión de la causa? En ninguna parte. Lo único que pretenden es dilatar y

entorpecer el procedimiento PARA QUE LA CAUSA PRESCRIBA Y QUEDEN EN LA IMPUNIDAD.

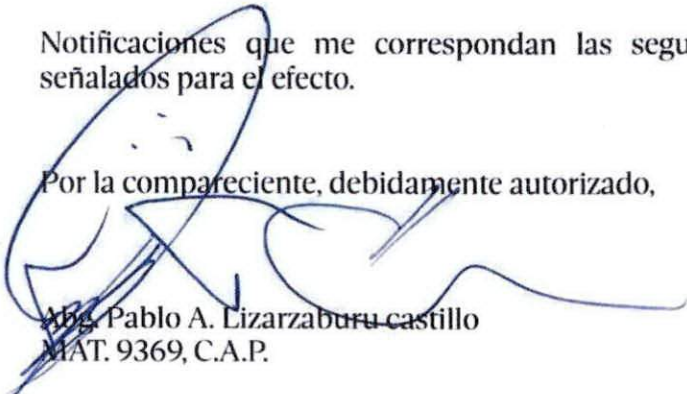
- 2.8. El Art. **130, numeral 8 del COFJ** les faculta explícitamente a ustedes a Convalidar la inobservancia de formalidades no esenciales, si no han generado indefensión. Mientras que el numeral 9 les obliga a procurar la celeridad procesal

### 3. PETICION CONCRETA:

Por lo expuesto, De la manera más comedida solicito rechazar el impertinente pedido realizado por el procesado recurrente, que UNICAMENTE BUSCA LA PRESCRIPCION DE LA CAUSA.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en los casilleros señalados para el efecto.

Por la compareciente, debidamente autorizado,



Abg. Pablo A. Lizarzaburu castillo  
MAT. 9369, C.A.P.

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. -**

**Juez ponente: Dr. Manuel Enrique Cabrera Espinel.**

**VERÓNICA LUCÍA PAZ RODRÍGUEZ**, dentro del proceso judicial signado con el número **17294-2020-00953** que sigo en contra de la señora Ávila Arroyo Patricia Piedad, Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, por el delito de abuso de confianza, **misma que corre un inminente riesgo de prescripción**, comparezco y digo:

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Razón de un sin número de dilaciones injustificadas, que han incluido presuntas enfermedades de las defensas de los procesados recurrentes, que a día siguiente fueron vistos en diligencias judiciales, han logrado que la presente causa se encuentre al **borde de la prescripción**.
- 1.2. Mediante sentencia de jueves 1 de mayo de 2025, las señoras Juezas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, condenaron a dos años de prisión a los procesados recurrentes por considerarlos cómplices del delito de abuso de confianza.
- 1.3. Mediante escritos de 13 de junio de 2025, los procesados recurrentes interponen recurso especial de doble conforme a la sentencia condenatoria.
- 1.4. Mediante providencia de 30 de junio de 2025, se acepta el recurso presentado y se dispone el envío del expediente a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que designe un tribunal q resuelva el recurso interpuesto.
- 1.5. Pese a que ya existía un tribunal sorteado y el expediente ya no se encontraba en manos de las juezas de la Corte Provincial, Carlos Andrés Molina Ávila solicita -de manera impenitente- copias certificadas del expediente judicial.

- 1.6. Mediante providencia de 07 de julio de 2025, las Juezas provinciales advierten al procesado que ellas ya no tienen el expediente y que sus misivas se las dirija al superior.
- 1.7. Mediante escrito 08 de julio de 2025 Carlos Andrés Molina Ávila, solicita que se revoque dicha providencia y que las juezas provinciales pidan la devolución del expediente para que se le otorguen las copias certificadas solicitadas.
- 1.8. Mediante providencia de 17 de julio las juezas provinciales nieguen el impertinente pedido que únicamente buscaba la dilación del proceso para lograr una prescripción.
- 1.9. El 13 de octubre tiene lugar la audiencia para que los procesados recurrentes fundamenten el doble conforme interpuesto. Lejos de aquello, las defensas de Carlos Molina Leiva y Carlos Molina Ávila pretendieron que se declare la nulidad de todo lo actuado. Pues, a decir de ellos, no se les había notificado con un voto salvado. Situación descartada por el tribunal por cuanto constataba la razón de que habían sido notificados a sus casilleros con el mismo
- 1.10. Mediante sentencia de 28 de noviembre de 2025, los señores conjuces, de la Sala Especializada Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción Y Crimen Organizado De La Corte Nacional De Justicia, por unanimidad resolvieron desechar el recurso especial de doble conforme presentado por los procesados recurrentes y confirmar su responsabilidad penal en grado de cómplices por el delito de abuso de confianza. EL TRIBUNAL TAMBIEN HA MENIFESTADO QUE ESTA CAUSA CORRE CON UN RIESGO DE PRESCRIPCION
- 1.11. Como es su derecho, los procesados recurrentes han interpuesto un improcedente recurso de casación a la sentencia previamente señalada.
- 1.12. Mediante providencia de 18 de diciembre los señores Conjuces Nacionales **conceden el recurso de casación interpuesto.**
- 1.13. Mediante providencia de 19 de diciembre sus Autoridades avocan conocimiento, y con el tiempo suficiente para que los procesados recurrentes cuenten con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de su defensa, señalan para el 24 de diciembre de 2025 a fin de que los mismos fundamenten sus recursos de casación. En la misma

**Dirección:** Av. 12 de octubre N26-48 y Abraham Lincoln, Edificio Mirage, Oficina 1A

**Contacto:** info@oktolegal.com

providencia, Ustedes son enfáticos en establecer que **no se tolerarán pedidos de diferimiento** de ninguna índole, incluso disponen la comparecencia de la defensoría pública, misma que estuvo presente en la audiencia de doble conforme.

- 1.14. Para sorpresa de nadie, mediante escrito de 22 de diciembre de 2025, los procesados recurrentes, en expresa contravía al principio de buena fe y lealtad procesal, pretenden que Ustedes declaren un ilegal e inconstitucional nulidad que lo único que busca **es la prescripción de la causa.**

## 2. CONSIDERACIONES:

- 2.1. La Constitución de la República, en su Art. 169 es enfática en establecer que el sistema procesal es un **medio para la realización de la justicia, y que la misma no se puede sacrificar por meras formalidades.**
- 2.2. Como Ustedes mejor que yo conocen, este principio se denomina de supervivencia de la justicia material. Es decir, las autoridades judiciales deben realizar todos los esfuerzos necesarios para que una causa se resuelva por el fondo y no quede en la impunidad por meras formas.
- 2.3. Esto quiere decir que, para que una nulidad formal pueda ser declarada, no se requiere únicamente de una contravención formal a la Ley, sino que la misma tenga trascendencia en la causa y genere real indefensión.
- 2.4. La Constitucional ha delimitado, mediante sentencia No. 025-SEP-CC que para que una nulidad pueda ser declarada se tiene: 1) enunciarse de forma explícita las normas procesales que se contravienen, 2) establecer como esa contravención ha generado real indefensión y 3) como esta real indefensión tiene incidencia en la decisión de la causa.
- 2.5. Todo lo antes mencionado tuvo que ser alegado, fundamentado y justificado por el procesado recurrente, situación que no ha ocurrido.
- 2.6. El recurso de casación fue concedido y Ustedes han señalado con la antelación suficiente la fecha de la audiencia para que el mismo pueda ser fundamentado.
- 2.7. ¿Dónde está la real indefensión? ¿Dónde está la incidencia en la decisión de la causa? En ninguna parte. Lo único que pretenden es dilatar y

**Dirección:** Av. 12 de octubre N26-48 y Abraham Lincoln, Edificio Mirage, Oficina 1A

**Contacto:** info@oktolegal.com

entorpecer el procedimiento PARA QUE LA CAUSA PRESCRIBA Y QUEDEN EN LA IMPUNIDAD.

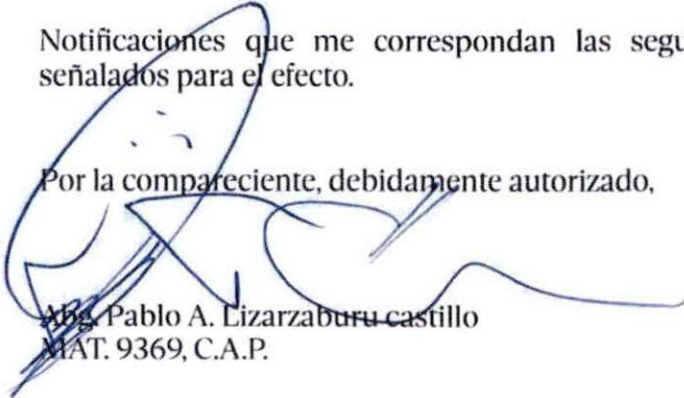
- 2.8. El Art. **130, numeral 8 del COFJ** les faculta explícitamente a ustedes a Convalidar la inobservancia de formalidades no esenciales, si no han generado indefensión. Mientras que el numeral 9 les obliga a procurar la celeridad procesal

### 3. PETICION CONCRETA:

Por lo expuesto, De la manera más comedida solicito rechazar el impertinente pedido realizado por el procesado recurrente, que UNICAMENTE BUSCA LA PRESCRPCION DE LA CAUSA.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en los casilleros señalados para el efecto.

Por la compareciente, debidamente autorizado,



Abg. Pablo A. Lizarzaburu castillo  
MAT. 9369, C.A.P.



**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

(Juez ponente: Dr. Manuel Cabrera Esquivel)

**CARLOS ANDRÉS MOLINA ÁVILA**, dentro de la causa No. 17294 – 2020 – 00953, ante ustedes comparezco y expongo:

Con providencia de fecha 23 de diciembre de 2025, las 16H24, fui notificado con la resolución dispuesta por el señor juez ponente en la presente causa, en la cual, agrega al proceso los escritos presentados por el compareciente, de fecha 22 de diciembre de 2025, las 10h38, por parte de Carlos Alejandro Molina Leiva, de la misma fecha, las 14h43, y por parte de la acusadora particular, de la misma fecha, las 14h35. En dicha providencia se indica:

*“...Para atender dichas peticiones, se considera lo siguiente: El artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos, establece que: Art. 254.- Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda. De la revisión de los argumentos desarrollados por los procesados recurrentes, y con la finalidad tanto de garantizar el debido proceso, como de evitar cualquier alegación posterior tendiente a dilatar la tramitación de la causa, el suscrito juzgador, en aplicación del referido artículo, revoca la providencia de 19 de diciembre de 2025, a las 16h27. En consecuencia, se deja sin efecto la audiencia convocada para el día de mañana, miércoles 24 de diciembre de 2025, a las 09h45. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”*

Si bien se revoca la providencia de 19 de diciembre de 2025, a las 16H27, dejando sin efecto la audiencia convocada para el día 24 de diciembre de 2025, para adoptar esta resolución se alude que se lo hace con la finalidad de garantizar el debido proceso, así como el de evitar cualquier alegación posterior tendiente a dilatar la tramitación de la causa. Pero, precisamente se atenta contra del debido proceso, pues desconocemos cual es el análisis legal, y fundamento jurídico que motivó tomar esta decisión, sea ésta considerando los fundamentos del compareciente, o del recurrente, Carlos Alejandro Molina Leiva, más aún cuando de la propia providencia se desprende que existe respuesta de una de las partes contrarias, la acusación particular, ante el pedido de mi defensa, pero no del titular de la acción penal, siendo que del pedido realizado por el otro recurrente, no ha mediado pronunciamiento alguno.

A su vez, respecto al debido proceso, y trámite propio de dicho recurso, el Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos establece el procedimiento y resolución ante los pedidos de revocatoria y reforma:



**“Art. 255.- Procedimiento y resolución.-** La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

*La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.*

*Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. **Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.*** (El énfasis me pertenece)

*Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.”*

El trámite, de acuerdo a la normativa que rige este tipo de recursos es claro, y no admite tratamiento distintivo, conforme reza el inciso tercero del artículo singularizado. En la presente causa, la solicitud se planteó por escrito, por ende, correspondía al tribunal notificar a la contraparte por el término de 48 horas, y vencido dicho término, dentro de las 24 horas siguientes resolver lo que corresponda.

Nuevamente, si calendarizamos estas circunstancias los planteamientos de los recurrentes datan de 22 de diciembre de 2025, podían ser incorporados al proceso, y despachados ese mismo día, siendo que procesalmente correspondía conceder el término a la contraparte, esto es, Fiscalía General del Estado y acusación particular hasta las 24H00 del 24 de diciembre de 2025, para recién ahí, dentro de las 24 horas siguientes, del 25 de diciembre de 2025 tomar la resolución que corresponda.

Existe sí una respuesta de la acusación particular, pero solo al escrito de uno de los recurrentes, pero como se podrá apreciar de la revisión del proceso en el sistema SATJE de la Función Judicial, así como de la providencia en mención, no existe pronunciamiento de parte de Fiscalía General del Estado, pues nunca se dio el trámite legal, nunca se le corrió traslado en el término establecido en la norma que rige este tipo de recursos como se ha dejado sentado.

Sin embargo, en su calidad de juez ponente no lo hace, y resuelve de oficio, yéndose nuevamente contra norma expresa, y como se ha indicado, sin considerar el debido proceso que alude está respetando, al no fundamentar su resolución, y menos aún dar contestación a los requerimientos de los recurrentes, atentando contra nuestros derechos y garantías.



De tal suerte que con fecha 24 de diciembre de 2025, las 08H18, en su calidad de juez ponente, al amparo de lo establecido en el Art. 657, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, nuevamente convoca a audiencia de fundamentación de recurso de casación, para el día 30 de diciembre de 2025, a partir de las 10H00.

Es claro que para esto obvia pronunciarse sobre el fundamento vertido por el compareciente, y que tiene que ver con lo establecido en el numeral 1 del propio artículo 657 del COIP invocado por su autoridad, que tiene que ver con los términos y forma en que la causa llega a conocimiento del Tribunal, y es el sorteo viciado que se dio de la misma. Se pretende que, con el paso del tiempo, al haberse cumplido con los términos y plazos que dejamos señalados debían darse, estaría el tribunal habilitado para hacer esta convocatoria dándole apariencia de legalidad, pero es claro que todo nació de una nulidad de sorteo, que no faculta a los miembros de dicho tribunal a continuar con la tramitación de la causa, circunstancia sobre la cual no ha existido pronunciamiento alguno.

Es claro que desconocemos los fundamentos de su resolución de 23 de diciembre de 2024, las 16H24, pues la misma es diminuta, lo cual atenta a lo establecido en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República que establece:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en la sentencia No. 1158-17-EP/21, que “Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad...”

“... Toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.l de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la motivación es una “argumentación racional [...] que] debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes”. Aunque la Corte aclara que “[e]l deber



de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino una respuesta a los argumentos **principales y esenciales** al objeto de la controversia” (énfasis añadido). Y, a nivel legislativo, los artículos 5.18 del COIP y 4.9 de la LOGJCC obligan al juzgador a pronunciarse sobre los argumentos “relevantes” expuestos por los sujetos procesales dentro del juicio. De ahí que esta Corte haya reiterado que la motivación de las decisiones judiciales debe guardar “congruencia” con las “alegaciones de las partes”, particularmente, con sus “argumentos relevantes”; de manera que “[l]a omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación”. En consecuencia:

Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener **congruencia argumentativa** que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los **argumentos relevantes** alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión ‘guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto’ [énfasis añadido].

**[L]a relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso.** [énfasis añadido]”

Siguiendo la línea establecida por la Corte Constitucional para cumplimiento de parte de juezas y jueces en el país, es evidente que en su calidad de juez ponente desoyó los argumentos presentados por el compareciente, pues no da una respuesta al antecedente que fue planteado desde un inicio, la falta de competencia de los juzgadores, ante un sorteo ilegal, al no haberse cumplido con los términos legales para que se haya dado el mismo. Obvia esta circunstancia, y en aras del “debido proceso” deja sin efecto la convocatoria, dejando sin respuesta a este planteamiento base, no fundamenta el porqué de sus dichos, y toma una decisión nuevamente sin cumplir con los pasos que establece la normativa al respecto, deviniendo en una violación constante a nuestros derechos y garantías su in motiva y por ende nula resolución, en base a una resolución incongruente.

En atención a lo expuesto, al amparo de lo establecido en el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, solicito se amplíe y aclare la providencia de fecha 23 de diciembre de 2025, las 16h24, pues en la misma, no se da contestación fundamentada, acorde a lo establecido en el Art. 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República de los puntos expuesto en el escrito presentado por el compareciente de fecha 22 de diciembre de 2025, las 10H38, atinentes a la nulidad procesal, la competencia de los juzgadores, los plazos y términos que debían darse de acuerdo a la normativa establecida para el debido proceso, entre otros.

Notificaciones que me correspondan, las continuaré recibiendo en el correo electrónico [esteban@ballesterosabogados.net](mailto:esteban@ballesterosabogados.net)



Ballesteros & Asociados  
CONSULTORES JURÍDICOS

39  
treinta y  
nueve

Por el compareciente, autorizado como su patrocinador,

  
Esteban Ballesteros Hurtado  
MAT 14927 CAP



Archivo Sala de lo Penal  
Recibido: 13h17  
26 de diciembre de 2025  


40  
correct

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

**Juez ponente: Dr. Manuel Enrique Cabrera Esquivel.**

**VERONICA LUCÍA PAZ RODRÍGUEZ**, en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía **ESVERGLO S.A.**, dentro del proceso signado con el No. 17294-2020-00953, ante Ustedes respetuosamente comparezco a fin de solicitar lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

- a. Mediante providencia de 19 de siembre de 2025, sus Autoriades, acogiendo los principios constitucionales de prelavencia de justicia material (Art. 169 CRE) y tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) convocaron para el 24 de diciembre de 2025, a fin de que se lleve a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación ilegalmente interpuesto por los ciudadanos: Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila.
- b. Como era de esperarse, mediante escritos de 22 de diciembre de 2025, las defensas técnicas de los procesados recurrentes presentaron un impertinente e ilegal pedido de revocatoria y nulidad de todo lo actuado. Esto, con la única finalidad procesal de que no se lleve a cabo la fundamentación del recurso que interpuesto por ellos (increíble pero cierto) pero con loa finalidad real de que esta causa prescriba. Pues, las múltiples sentencias condenatorias demuestran de mana clara la participación de los antes referidos en el delito de abuso de confianza.
- c. Por ello, el propio 22 de diciembre de 2025, presenté un escrito fundamentando de manera detallada la improcedencia del pedido realizado por los sentenciados. Exponiendo de manera clara todas las dilaciones injustificadas que han utilizado para pretender llegar a una prescripción.
- d. No obstante, mediante providencia de 23 de diciembre de 2025, sus Autoridades, sin tomar en cuenta ninguno de los argumentos presentados por mi, decidieron dejar sin efecto la diligencia oportunamente señalada.
- e. Mediante providencia de 24 de diciembre de 2025, se señala para el 30 de los mismos mes y año a fin de que se lleve a cabo la audiencia de fundamentación del improcedente recurso de casación.
- f. Mediante escritos presentados el 26 de diciembre de 2025, los procesado recurrentes, una vez más, pretenden seguir dilatando el desarrollo de la presente causa con la evidente y única finalidad de continuar dilatando la presente audiencia.
- i. Por parte, Carlos Andrés Molina Ávila solicita una "aclaración y ampliación" sobre la providencia en la cual Ustedes nuevamente han convocado a la audiencia de fundamentación de un recurso que ellos mismo han interpuesto y que hoy, extraordinariamente, no quieren fundamentarlo.

41  
correcto  
y no

- ii. Por su Parte, Carlos Alejandro Molina Ávila exige un improcedente pedido de aclaración sobre una providencia de mero trámite. Nuevamente, con el único afán de seguir dilatando la tramitación de la presenta causa.

## 2. CONSIDERACIONES:

### a. Sobre la petición realizada por Carlos Andrés Molina Ávila:

- i. Al sentenciado recurrente, durante toda la tramitación de esta causa se le ha recordado hasta la saciedad que, de conformidad con el Art. 255 la alcaración y ampliación "deberá expresar con claridad y precision las razones que la sustenten, de no hacerlo se la rechazará de plano"
- ii. Si la aclaración tiene sentido cuando la resolución es oscura y la ampliación *procede cuando no se haya topado un punto de derecho específico*, es evidente que estos recursos son excluyentes el uno del otro. Es decir, se puede solicitar que se amplíe sobre un punto que **no se ha mencionado en absoluto** o que se aclare un punto **que si bien se encuentra detallado en la resolución, no lo hace con la profundidad suficiente**. No se puede pedir que se aclare sobre algo que no existe. Por ello, estos recursos son excluyente.
- iii. En ese orden de ideas, la recurrente solicitar un recurso horizontal debe cumplir con una carga argumentativa que implica la coherencia de su pedido no hacerlo **FACULTAD A SUS AUTORIDADES A RECHAZARLO DE PLANO.**

### b. Sobre la petición realizada por Carlos Alejandro Molina Leiva:

- i. En el mismo sentido gira la petición realizada por este recurrente, quien pretende que Ustedez "convaliden" la vigencia o no de la audiencia la fecha de audiencias señaladas: 24 y 30 de diciembre de 2025.
- ii. Al respecto, la providencia de 26 de diciembre es clara al establecer la fecha en la cual la audiencia que le permitiría fundamentar su recurso de casación, que a todas luces busca evitar. Por ello el Art. 255 es claro en establecer que sino se cumple con la carga argumentativa requerida sus Auotridades tienen la facultad de **RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO INTERPUESTO.**

### c. Sobre la buena fe y lealtad procesal:

- i. El Art. 26 del COFJ establece que todos los sujetos procesales estamos obligados a actuar con buena fe y lealtad procesal, sancionado especialmente el uso de artimañas o **el abuso del derecho para retardar indebidamente el proceso de la Litis.**

42  
acort  
y des

- ii. Por su Parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 1756-17-EP/22, en su Pár 50 ha sido categórico en recalcar que plantear incidentes sin fundamento acaba provocando un desperdicio de recursos por parte de la administración de justicia y retardando la respuesta oportuna a a las legítimas pretensiones de las personas que demandan justicia.
- iii. En el caso que nos ocupa, lo único que pretenden estas dilaciones es que no se llegue a instalar una audiencia para fundamentar un recurso interpuesto por ellos mismo.

### 3. PETICIÓN CONCRETA:

Por los antecedentes expuestos, respetuosamente solicito:

- a) Que se me tenga por notificada con el improcedente pedido de “aclaración y ampliación” de 26 de diciembre de 2025 presentados por los sentenciados recurrentes: Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila.
- b) Que no tengo nada que referir respecto a la fecha de señalamiento de la audiencia por ser legal y procedente.
- c) Que se tome nota de la mala fe y abuso del derecho con el que están actuando los sentenciados, quienes únicamente buscan la prescripción de la causa. A fin de que se tomen los correctivos del caso.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en los casilleros señalados para el efecto.

Por la compareciente, debidamente autorizado.

  
**Ab. David Roberto Meza Angos**  
**Mat. 17209 C.A.P.**

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**Dr. Marco Boris Aguirre Torres.**

**VERÓNICA LUCÍA PAZ RODRÍGUEZ**, dentro del proceso judicial signado con el número **17294-2020-00953** que sigo en contra de la señora Ávila Arroyo Patricia Piedad, Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, por el delito de abuso de confianza, respetuosamente ante su autoridad comparezco y digo:

**1. ANTECEDENTES:**

1. Mediante providencia emitida por su Autoridad de fecha 12 de diciembre de 2025, su autoridad dispone lo siguiente:

*“4.1. Se convoca a la diligencia con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa técnica, lo que incluye la selección de un abogado de confianza, por lo que no se aceptarán pedidos de diferimiento por cambio de defensor a última hora o por ninguna otra causa, tomando en cuenta la fecha en que inició el proceso. 6. Se dispone la presencia obligatoria de los procesados Carlos Andrés Molina Ávila y Carlos Alejandro Molina Leiva en la referida audiencia. La comparecencia podrá realizarse de manera física o telemática. (...)”.*

2. En ese sentido, con fecha 24 de diciembre de 2025, pese al pedido de diferimiento a la convocatoria de Audiencia de Casación, se procede a convocar por su autoridad nuevamente para el 30 de diciembre de 2025, con el fin de que las partes comparezcan a la misma, convocándose con tiempo suficiente para que la preparación de la defensa técnica de cada uno de las partes procesales, reiterando nuevamente lo siguiente:

*“ 4.1. Se convoca a la diligencia con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa técnica, lo que incluye la selección de un abogado de confianza, por lo que no se aceptarán pedidos de diferimiento por cambio de defensor a última hora, ni por ninguna otra causa, tomando en cuenta la fecha en que inició el proceso. (...)”.*

3. Esta defensa ha insistido de manera reiterada en que la presente causa se encuentra próxima a prescribir. No obstante, con fecha 29 de diciembre de 2025, los señores Carlos Andrés Molina Ávila y Carlos Alejandro Molina Leiva ingresaron un escrito mediante el cual informan un cambio de defensa técnica, alegando que el nuevo patrocinador no habría

**Dirección:** Av 12 de octubre N26-48 y Abraham Lincoln, Edificio Mirage, Oficina 1A

**Contacto:** info@oktolegal.com

contado con el tiempo suficiente para preparar su intervención, pese a que la solicitud para la realización de la Audiencia de Casación fue formulada por los propios procesados.

#### **4. PETICIÓN CONCRETA**

En virtud de lo expuesto, solicito desechar en todas y cada una de los pedidos realizados por los procesados, en cuanto dicho tribunal que conforma la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA y conoce la presente causa, ha sido enfático en expresar que no serán tomados en cuenta dichos pedidos de diferimientos por cambios de defensas técnicas, siendo así que lo referido se encuentra establecido en providencia de fechas 12 y 24 de diciembre de 2025.

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

Firmo debidamente autorizado,

DAVID  
ROBERTO  
MEZA ANGOS

Firmado digitalmente  
por DAVID ROBERTO  
MEZA ANGOS  
Fecha: 2025.12.29  
17:51:55 -05'00'

**ABG. DAVID ROBERTO MEZA ANGOS.**  
**MAT. 17209 C.A.P.**

**Dirección:** Av 12 de octubre N26-48 y Abraham Lincoln, Edificio Mirage, Oficina 1A  
**Contacto:** info@oktolegal.com

SEÑORES JUECES DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.  
(Dr. Manuel Enrique Cabrera Esquivel – Juez Nacional (e) Ponente)

CARLOS ANDRÉS MOLINA ÁVILA y CARLOS ALEJANDRO MOLINA LEIVA, dentro de la causa penal No. 17294-2020-00953 que se sustanció por delito de Abuso de Confianza tipificado y sancionado en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), ante usted exponemos y solicitamos lo que sigue:

- i. Como cuestión previa, es preciso recordar que el Tribunal de casación dictó sentencia el 31 de diciembre de 2025 a las 12H29, esto luego de haber sustanciado la audiencia de fundamentación del recurso, el día anterior 30 de diciembre de 2025 a partir de las 10H00.

- ii. En lo relevante para esta comparecencia, en el numeral 87 literal c) de la parte resolutive del fallo se indica:

[...] "Una vez en firme esta decisión, se devolverá el expediente al Tribunal de origen para su ejecución" (énfasis nos corresponde)

- iii. Lo anterior, guarda armonía con la decisión previa del Tribunal plasmada en el auto de fecha 29 de diciembre de 2025 a las 17H44, en el cual, al rechazar un recurso planteado por nuestra anterior defensa, se indicó taxativamente lo que sigue:

[...] "Al respecto, el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal, establece que los recursos horizontales de ampliación y aclaración proceden en contra de sentencia oscura o cuando en sentencia no se no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas Art. 253.- Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. Más adelante, en las normas que regulan el trámite de estos recursos horizontales, el inciso cuarto del artículo 255 ibidem establece que aquellos proceden respecto de sentencias o autos definitivos. La Corte Constitucional en sentencia 2594-17-EP/22 ha definido al auto definitivo como: [...] "aquel que pone fin al proceso del que emana"<sup>7</sup>. Además, ha caracterizado al auto que pone fin a un proceso como: (i) aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o (ii) aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso (la numeración no es parte del original). La providencia emitida el 23 de diciembre de 2025, a las 16h24, contiene la decisión de revocatoria dictada por el suscrito Juez Nacional (e) ponente del Tribunal de Casación, del auto de convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de casación. En atención a la definición establecida por la magistratura constitucional, dicha providencia no es un auto definitivo, pues no se ha pronunciado de manera definitiva –final– respecto a las pretensiones de los sujetos procesales –que tienen que ver con los recursos de casación interpuestos–; por lo que no causa cosa juzgada material o sustancial. Ni mucho menos mediante el referido auto se ha impedido que el proceso continúe. Y, evidentemente la aludida providencia de 23 de diciembre tampoco es una sentencia, pues de acuerdo al segundo inciso del artículo 88 del COGEP, "La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso", actuación judicial que no ha sido emitida en virtud de los recursos de casación presentados, toda vez que a la fecha de emisión del presente auto, aún no se ha llevado a cabo la respectiva audiencia de fundamentación. Con estos antecedentes, es evidente que el sistema de medios de impugnación determinado en la norma supletoria, no contempla los recursos horizontales de ampliación y aclaración de un auto de revocatoria, sino únicamente respecto de las sentencias y autos resolutivos, concluyéndose que el auto referido no presenta ninguna de las dos calidades." (énfasis nos corresponde)

- iv. Delimitado lo anterior es preciso recordar con el debido respeto a su autoridad que, la Constitución de la República establece como garantía del derecho al debido proceso que las personas solo pueden ser juzgadas con observancia del trámite propio de cada procedimiento (76.3 CRE).

- v. Si bien, el principio de legalidad ha sido desarrollado de forma preponderante respecto de la determinación de sanciones e infracciones, pretendiendo la imposición de límites al poder discrecional de diferentes agentes para ejercer el poder punitivo; sin embargo, esta norma constitucional también prevé que para determinar los

derechos u obligaciones de cualquier orden debe hacerse conforme un procedimiento establecido o regulado, observando sus requisitos y cumpliendo sus presupuestos.

- vi. La Corte Constitucional ha señalado, desde una perspectiva general, que “[l]a legislación procesal está llamada a configurar el derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite”; y, ha señalado que en virtud este principio “se procura garantizar a cualquier persona inmersa dentro de un proceso jurisdiccional, que sus intereses, pretensiones y/o estado, sean conocidos y tutelados por una autoridad independiente, imparcial y competente, cuyas facultades jurisdiccionales estén reconocidas previamente en la ley, y en obediencia al trámite procesal correspondiente.”<sup>2</sup>; y, ha dicho que norma constitucional permite “hacer previsible para las partes procesales la aplicación de la norma adjetiva”<sup>3</sup>.
- vii. Por lo tanto, el ordenamiento procesal, tiene como función otorgar certeza a los justiciables del trámite aplicable para resolver su situación jurídica; y, remite a las leyes procesales la determinación de las cuestiones que corresponde resolver a cada orden jurisdiccional. En ese sentido, para conocer, sustanciar y resolver un proceso, juezas y jueces deben observar y aplicar la regulación procesal, pues ésta normas tiene como finalidad otorgar confianza al justiciable respecto de los actos procesales. Observar y cumplir las normas procesales es relevante, no como la satisfacción del cumplimiento de formas, sino debido a que son un instrumento para garantizar el debido proceso.
- viii. La Constitución de la República también establece, como garantía instrumental del derecho a la defensa e integrante del derecho al debido proceso, la observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3 CRE), esto otorga certidumbre respecto de la ritualidad procesal prevista para cada materia.
- ix. Conforme lo anterior, resulta oportuno precisar que el presente caso el Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, ha dictado SENTENCIA de MÉRITO, luego de la fundamentación oral del recurso de casación.
- x. En este contexto, siendo que la ritualidad procesal no es discrecional para este trámite, por el contrario, es obligatorio para el Juzgador, es preciso solicitar la ampliación y aclaración de su resolución, al estar habilitados para ejercer estos recursos horizontales, incluso de forma sucesiva.<sup>4</sup>  
  
Pero no solo eso, resulta necesario cumplir con el agotamiento de este recurso útil, a fin de poder ejercer de forma posterior la correspondiente Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional.
- xi. Para esto es importante reiterar que, desde sus inicios la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en determinar que el derecho a recurrir debe ser ejercido conforme la regulación prevista por el legislador.
- xii. Tempranamente señaló que “[...] no en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, [...]”<sup>5</sup>. Más tarde, refirió en términos concluyentes: “El derecho a recurrir se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar

<sup>1</sup> Sentencia No. 546-12-EP/20, de 8 de julio de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia No. 363-15-EP/21, de 2 de junio de 2021.

<sup>3</sup> Sentencia No. 168-19-EP/21, de 16 de junio de 2021.

<sup>4</sup> Art. 252.- Improcedencia de recursos sucesivos o subsidiarios. Es improcedente interponer en el mismo acto procesal, recursos horizontales y verticales sucesivos, excepto en el caso de aclaración o ampliación - COGEP

<sup>5</sup> Sentencia No. 003-10-SCN-CC, de 25 de febrero de 2010.

45  
acorta  
y cinco

el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, se garantiza que un juez o tribunal superior determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes.

- xiii. Sin embargo, no en todas las circunstancias este derecho a recurrir de las resoluciones judiciales se aplica sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional; el derecho a recurrir, si bien no puede ser objeto de restricciones ilegítimas, si es limitable a través de regulaciones establecidas en la Constitución y la Ley" (Cursivas fuera del texto)<sup>6</sup>.
- xiv. De forma posterior ha indicado que "[...] el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez a quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal"<sup>7</sup>.
- xv. De ahí que, podemos indicar que, el derecho a recurrir se ejerce conforme la regulación procesal prevista en cada orden jurisdiccional; y, para determinar las decisiones, así como las cuestiones objeto del recurso, debemos remitirnos al derecho adjetivo.
- xvi. En esa línea, la posibilidad de conocer y resolver el recurso depende del cumplimiento de unos requisitos formales que son exigibles conforme la regulación procesal y la naturaleza del recurso.
- xvii. Así las cosas, la sentencia dictada el 31 de diciembre de 2025, es susceptible de los recursos de aclaración y ampliación, pues así lo estima el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), aplicable como norma supletoria del COIP, considerando que, su autoridad y el Tribunal es susceptible de cometer errores, y en el presente caso, con el debido respeto a su investidura, resulta evidente que, existen puntos controvertidos que no han sido resueltos en el fallo notificado por escrito y que deben plasmarse como parte de la decisión, además de que, existe oscuridad en la parte motiva y resolutive de la sentencia.
- xviii. Sobre este tipo de resoluciones inmotivadas, la Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21, estableció:
- [...] "La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, "[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales" (énfasis añadido)
- xix. En consecuencia de la fundamentación expuesta, amparados en el artículo 253 del COGEP solicitamos la ampliación y aclaración de la sentencia de 31 de diciembre de 2025, a fin de que el Tribunal de forma motivada y por escrito se pronuncien sobre lo siguiente:

<sup>6</sup> Sentencia No. 1802-13-EP/19, de 20 de agosto de 2019.

<sup>7</sup> Sentencia No. 1802-13-EP/19, de 20 de agosto de 2019.

**AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN**  
**Causa Penal No. 17294-2020-00953**

**19.1.- En relación a la NEGATIVA DE DIFERIMIENTO, que fue solicitada única y exclusivamente bajo la PREMISA estipulada en los artículo 76 numeral 7 literales b) y g) de la Constitución<sup>8</sup>, el Tribunal en el numeral 16 de la sentencia indicó:**

*[...] "La defensa técnica de los procesados, mediante escrito de 29 de diciembre de 2025, a las 16H47, solicitó se difiera la audiencia convocada para el 30 de diciembre de 2025, a las 10h00, debido a que habría asumido la defensa de los recurrentes el mismo día 29 de diciembre. Dicho pedido fue negado por el Juez Nacional (e) ponente, en auto de 29 de diciembre de 2025, a las 17h44"*

Por otra parte en el **numeral 19** se estableció:

*[...] "Luego de escuchadas las intervenciones de los sujetos procesales respecto a este punto, el Tribunal de Casación resolvió ratificar el contenido del auto de 29 de noviembre de 2025, a las 17H44, en el que se negó el pedido de diferimiento, emitido por el Juez Nacional ponente de la causa"*

Más adelante en los **numerales 25 y 26** se plasmó:

*[...] "En este sentido, no solo en función de estas normas constitucionales que rigen el sistema procesal ecuatoriano, sino también en aplicación del principio de debida diligencia que debe regir en toda actuación jurisdiccional, determinado en el artículo 172 de la CRE y en el artículo 15 del COFJ, al verificarse que la causa tiene peligro de prescribir, era imperativo que la audiencia se desarrolle, tanto más si se considera que los procesados, quienes son los sujetos procesales que presentaron el medio extraordinario de impugnación, conocían de manera previa la fecha en la que la audiencia debía celebrarse, inclusive en las providencias de convocatoria (19 y 24 de diciembre), se advirtió a los sujetos procesales que no se permitiría este tipo de incidentes"*

*[...] "A esto se agrega que el recurso de casación es eminentemente técnico, el cual versa sobre el reproche de errores de derecho en la sentencia impugnada, pero en atención al riesgo de prescripción de la acción en la presente causa, el Tribunal no puede descuidar los principios de tutela efectiva, debido proceso, ni mucho menos el de debida diligencia, independientemente de los tiempos que puedan advertirse de la revisión del proceso. Tanto más si se considera que esta audiencia ha sido convocada a propósito de los recursos de casación presentados por los procesados, quienes son los mismos sujetos procesales que solicitan que no se instale la referida audiencia. En consecuencia, no existe vulneración alguna del derecho a la defensa de los procesados recurrentes, por lo que la petición de la defensa técnica de aquellos, es improcedente"*

Finalmente en el **numeral 27** de decidió:

*[...] "De tal manera, que no se encuentra omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento y puedan incidir en el resultado final de esta causa; en consecuencia, el infrascripto Tribunal declara la validez procesal de la causa penal antes singularizada"*

En este contexto, en razón de que el fallo aborda **la presunta inexistencia de omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento y puedan incidir en el resultado final de la causa**, solicitamos se **AMPLÍE** la sentencia en este punto, ya que el Tribunal ha dejado de motivar en el fallo escrito LA NEGATIVA a la petición de nuestro defensor de confianza en concederle TREINTA MINUTOS para poder preparar el único cargo casacional que iba a ser fundamentado (indebida aplicación), lo cual ocurrió, una vez adoptada la decisión de instalar la audiencia.

Sobre esto nada se dice, y resulta trascendental respecto a la influencia que tuvo en la actuación de la defensa, debido a que el Tribunal de cierre, transgredió las garantías previstas en los literales b) y g) del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, **esto es necesario para determinar inclusive, si esta decisión fue adoptada exclusivamente por el juez ponente en su rol de director de la audiencia, o fue avalada por los demás miembros del Tribunal.**<sup>9</sup>

<sup>8</sup> [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa." – Constitución de la República del Ecuador

<sup>9</sup> Art. 564.- Dirección de las audiencias.- Todas las audiencias previstas en este Código se desarrollarán bajo la dirección de la o el juzgador, quien actuará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Controlar la actividad de los sujetos y demás partes procesales y

Lo anterior, a la luz de la jurisprudencia fijada por la Corte Constitucional en **Sentencia No. 4-19-EP/21**, inclusive con miras a la posibilidad de plantear una Acción Extraordinaria de Protección (EP), por la omisión en la aplicación del precedente de la referencia, ya que los **párrafos 31 y 32** del citado fallo indican:

[...] "De otra parte, la garantía de ser asistido por una o un profesional del derecho particular o público, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal g) de la Constitución busca que los sujetos procesales "[...] cuenten con una asistencia legal que les permita ejercer su derecho a la defensa"<sup>15</sup>. Este Organismo ha señalado que "[e]n el ámbito penal, esta garantía es indispensable para evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado" y que ésta no se garantiza a través de la mera presencia de una o un profesional del derecho durante una diligencia. Adicionalmente, "[...] dicha disposición debe entenderse en el sentido de que, a falta una defensa técnica particular, las personas cuentan con la garantía de ser asistidos por un defensor público, nombrado conforme la ley" mas no en el sentido de restringir una posible elección respecto de la actuación de una o un representante de la defensa pública"

[...] "Además, esta Corte ha señalado que las garantías reconocidas en los literales b) y g) del artículo 76 numeral 7 de la Constitución son complementarias entre sí y que los operadores de justicia deben asegurar su ejercicio efectivo en todas las etapas del proceso y con independencia de la intervención de defensores públicos o privados.

**Sin perjuicio de lo anterior, "[...] éstas adquieren una particular relevancia en los supuestos en que un nuevo profesional del derecho asume la defensa de uno de los sujetos procesales"** (énfasis nos corresponde)

Así las cosas, es preciso que se **amplíe** este punto de la sentencia por haber sido omitido y ser parte del análisis de validez que efectúa el Tribunal.

**19.2.-** En lo concerniente a la IMPROCEDENCIA DEL RECURSO que fue resuelta luego de la fundamentación de nuestra defensa, bajo la alegación del cargo de INDEBIDA APLICACIÓN de los artículos 26 y 43 del COIP, cuando se debieron aplicar los artículos 5.3 y 5.4 del COIP en relación con el artículo 76.2 de la CRE, en los **numerales 70 y 72** de la sentencia se indicó:

[...] "El principio de debida fundamentación del recurso de casación exige una argumentación racional y coherente que explique los motivos de la impugnación, teniendo en cuenta las restricciones y la técnica del recurso de casación"

[...] "Conforme se ha manifestado ut supra, la defensa técnica de los recurrentes señaló la causal y las normas que consideran transgredidas; sin embargo, no ha explicado cuáles son las razones por las cuales acusa la existencia del vicio de indebida aplicación, para así acreditar la existencia del error de derecho que alega" (énfasis nos corresponde)

Más adelante en los **numerales 83 y 84** se estipula lo que sigue:

[...] "Es decir, teniendo en cuenta que la defensa técnica de los recurrentes alegó que no se habría cumplido con la calificación de la conducta de los procesados como antijurídica, parámetro establecido en la referida sentencia constitucional, se observa que al estar vinculados los reproches

---

planificar el tiempo, en función del objetivo y de los requerimientos del caso, la audiencia y la duración del proceso. 2. Evitar las dilaciones o intervenciones repetitivas e impertinentes, podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones o dirigir el debate. 3. Tanto las intervenciones como las decisiones deben ir en lenguaje comprensible, claro, concreto e inteligible. 4. Todas las decisiones deberán adoptarse en la misma audiencia.

**AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN**  
**Causa Penal No. 17294-2020-00953**

de los recurrentes con el estándar probatorio mencionado, el Tribunal de Conjuces sí dio contestación observando los criterios constantes en la sentencia.

[...] "Adicionalmente, la defensa técnica de los recurrentes alegó que la conducta de aquellos sería neutra no dolosa; sin embargo, conforme se ha explicado a lo largo del presente fallo, en el relato fáctico que ha sido establecido por el Tribunal de Doble Conforme, consta que los procesados se beneficiaron y conocían de manera voluntaria del manejo de los dineros que eran ajenos, por lo que su conducta ha sido dolosa y no culposa. En consecuencia, no procede su alegación" (énfasis nos corresponde)

Finalmente en el **numeral 85** se plasmó:

[...] "En definitiva, las acusaciones de infracción a la ley deben presentarse obligatoriamente, de manera detallada con la finalidad de que se ponga en evidencia el error de derecho que se alega. Pues, los argumentos en la forma en que se han sido presentados no dan cuenta de un yerro de derecho, que es el punto central cuando se recurre en casación, sino de una disconformidad de los procesados recurrentes con la sentencia que le es adversa, en la cual se ha establecido su responsabilidad penal como cómplices del delito de abuso de confianza (artículo 187 COIP). Por lo que se rechazan los cargos presentados." (énfasis nos corresponde)

En este contexto, en razón de que el fallo aborda la improcedencia por la presunta falta de fundamentación y ausencia en la estructura de un cargo casacional; pero por otra parte, resuelve el mérito del asunto, indicando que sí existe conducta dolosa, sin evidenciarse a decir de los Magistrados yerro alguno en la sentencia de doble conforme, solicitamos se ACLARE la sentencia en este punto, ya que el Tribunal habría incurrido en la deficiencia motivacional de APARIENCIA, por el vicio de incoherencia, tanto en la parte motiva, como resolutive de la sentencia, lo que tornaría oscura la decisión.

Lo anterior, a la luz de la regla de precedente sobre el deber de motivación y la garantía de motivación; establecida por la Corte Constitucional en **Sentencia No. 1158-17-EP/21** y las precisiones de la garantía de motivación en procesos judiciales, instaurada en **Sentencia NJ: 1852-21-EP/25**, incluso con miras a la posibilidad de plantear una Acción Extraordinaria de Protección, por la omisión en la aplicación de las mismas.

Esto debido a que, las premisas iniciales convergen en la falta de fundamentación y estructura de un cargo casacional que estriba en la presunta improcedencia por falta de técnica de la defensa, sin embargo se resuelve el mérito del asunto, descartando las alegaciones de los recurrentes sobre ausencia de dolo y conducta neutral de los procesados, al no encontrar yerro en la sentencia de doble conforme.

Esta incoherencia hace necesario que se ACLARE la sentencia en este punto.

- xx. Actuando con buena fe y lealtad procesal, no invocamos leguleyadas, ni presentamos "una mera inconformidad con lo resuelto", entendemos que la premura por cumplir con los plazos procesales, ha llevado al Tribunal de Cierre a cometer errores; y por aquello, activamos los mecanismos de corrección a través de los recursos horizontales que nos asisten de forma clara, puntual y precisa, por lo que, con el mismo respeto solicitamos a ustedes Magistrados una respuesta motivada que este a la altura de la Alta Corte de Justicia.

**xxi.** Con los antecedentes expuestos y la normativa invocada, solicitamos a ustedes señores Magistrados:

**21.1.-** Que se cumpla con el trámite procesal previsto en el artículo 255 del COGEP, respecto de los recurso horizontales presentados (ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN), notificando a las contra partes por el término previsto en la ley.<sup>10</sup>

**21.2.-** Que una vez fenecido el término descrito en el numeral anterior, se otorgue una respuesta oportuna y motivada, concediendo los recurso presentados.

**21.3.-** Que se nos conceda copia de la grabación de audio y video de la audiencia de fundamentación y resolución del recurso de casación.

**21.4.-** Que se certifique por secretaria, la fecha de elaboración del acta resumen de la audiencia de fundamentación y resolución del recurso de casación; y, se nos otorgue una copia fotostática certificada de la misma.

**xxii.** Las notificaciones que nos correspondan las seguiremos recibiendo en los correos electrónicos que constan en el expediente.

Por los comparecientes firma su único defensor autorizado,

  
**Mgtr. Walter Samno Macías Fernández**  
**MAT. 17889 C.A.P.**

<sup>10</sup> \* Art. 255.- (...) Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda. - COGEP

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.**

**Dr. Manuel Cabrera Esquivel.**

**VERÓNICA LUCÍA PAZ RODRÍGUEZ**, dentro del proceso judicial signado con el número **17294-2020-00953** que sigo en contra de la señora Ávila Arroyo Patricia Piedad, Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, por el delito de abuso de confianza, comparezco y digo:

## **1. ANTECEDENTES.**

- 1.1. Con fecha **07 de enero de 2026**, la contraparte presento un escrito interponiendo recurso de acalración y ampliación de la sentencia emitida por Ustedes con fecha 31 de diciembre de 2025.

## **2. PETICIÓN CONCRETA**

- 2.1. Por lo expuesto, me doy expresamente por notificado del escrito presentado por la contraparte con fecha 7 de enero de 2026.
- 2.2. En cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia dictada el 31 de diciembre de 2025, es importante señalar que la aclaración conforme a la naturaleza y finalidad que le reconoce el ordenamiento jurídico, únicamente procede cuando la sentencia resulta oscura, ambigua o contradictoria; mientras que la ampliación es viable únicamente cuando el juzgador ha omitido pronunciarse sobre alguno de los puntos oportunamente sometidos a su conocimiento. En ese sentido, dentro del presente caso ninguna de dichas circunstancias concurre, toda vez que la sentencia cuestionada es clara, coherente y completa, y contiene un pronunciamiento expreso, motivado y exhaustivo sobre todos los aspectos sometidos a decisión del Tribunal. Asimismo, sus Autoridades

ya se han pronunciado de manera clara, concisa y expresa sobre cada uno de los puntos expuestos por los recurrentes.

- 2.3. Ahora bien, resulta evidente que la contraparte, bajo el rótulo formal de un recurso, pretende en realidad que se modifique el fondo de la decisión adoptada, lo cual desnaturaliza por completo el objeto de este mecanismo procesal. La solicitud formulada no busca despejar dudas ni suplir omisiones inexistentes, sino reabrir un debate ya resuelto y forzar una variación del criterio jurisdiccional de sus Autoridades, lo que se encuentra expresamente proscrito por la normativa. Los recursos de aclaración y la ampliación no constituyen, ni pueden ser utilizados como, una vía encubierta de impugnación o revisión del contenido sustancial de la sentencia.
- 2.4. Adicionalmente, debe recordarse que conforme lo determina el numeral 2 del artículo 657 del COIP, contra la sentencia de casación no cabe recurso alguno, por lo que cualquier intento de alterar su contenido, directa o indirectamente, vulnera el principio de seguridad jurídica y atenta contra la firmeza y ejecutoriedad de las decisiones judiciales.
- 2.5. Finalmente, no puede dejar de advertirse, además, que la actuación de la contraparte genera **un riesgo real e inminente de prescripción**, riesgo que no puede ser trasladado ni imputado al órgano jurisdiccional ni a esta parte procesal. El uso indebido de incidentes manifiestamente improcedentes, como el que se analiza, revela un claro propósito dilatorio que contraviene los principios de lealtad procesal, economía procesal y tutela judicial efectiva, principios que obligan a las partes a ejercer sus derechos dentro de los márgenes de la buena fe.
- 2.6. En tal virtud, y considerando que conforme el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, su Autoridad se encuentra plenamente facultada para rechazar de plano solicitudes que no cumplan con los presupuestos legales para su admisión, solicito de manera expresa que **se rechace de plano** la solicitud de aclaración y ampliación presentada por

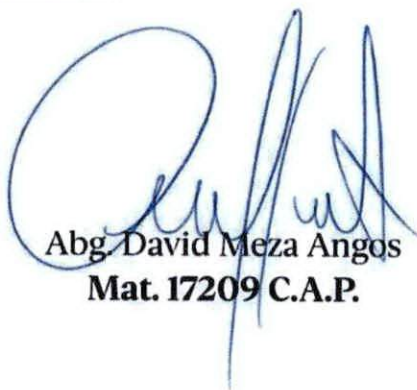
ya  
correcto  
nuevo

OK  
TO

la contraparte, por carecer de fundamento jurídico, desnaturalizar la finalidad de dicha institución procesal y pretender indebidamente la modificación del fondo de una sentencia clara, completa y firme.

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

Firmo debidamente Autorizado.



Abg. David Meza Angos  
Mat. 17209 C.A.P.

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**Dr. Manuel Enrique Cabrera Esquivel**

**VERÓNICA LUCÍA PAZ RODRÍGUEZ**, dentro del proceso judicial signado con el número **17294-2020-00953** que sigo en contra de la señora Ávila Arroyo Patricia Piedad, Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, por el delito de abuso de confianza, respetuosamente ante su autoridad comparezco y digo:

En atención a su providencia de 07 de diciembre de 2026 de las 17h51, con el que se corre traslado con el improcedente recurso de ampliación y aclaración planteado por los sentenciados Carlos Andrés Molina Ávila y Carlos Alejandro Molina Leiva; expongo lo siguiente:

1.- Me ratifico en el contenido y solicitud de mi escrito inmediato anterior, respecto de la improcedencia de la petición realizada por los sentenciados. Además, señores Jueces, en mi escrito de las 16h57 lo que hago es referirme al recurso planteado por los sentenciados, por lo que este y cualquier otro referente al recurso de a referencia no se debe correr traslado a ninguna parte, ya que está dirigido exclusivamente a los señores Jueces y limitándose a responder a las infundadas alegaciones de los sentenciados.

2.- Sin perjuicio de ello, la sentencia dictada por esta Sala, no solo que es clara se encuentra debidamente motivada; sino que los señores Magistrados se han pronunciado de forma expresa sobre todas y cada una de las argumentaciones planteadas por los por los recurrentes, por lo que no existe nada que aclarar o ampliar. Así como que las infundadas alegaciones planteadas en el referido recurso horizontal, de forma solapada pretenden que se cambie el sentido de lo resuelto en sentencia debidamente notificada, lo que lo convierte a más de improcedente en ilegítimo.

3.- Adicionalmente, el improcedente recurso presentado por los sentenciados, más allá de su extensión, son solo meras alegaciones, sin que se haya realizado una explicación clara y precisa de las razones en las que se sustenta, por lo que tal como reza la norma invocada por los mismos recurrentes (artículo 255 del COGEP) este infundado pedido de ampliación y aclaración debe ser **rechazado de plano**

Todos y cada uno de mis escritos presentados se refieren al recurso horizontal, conocido a través del sistema y que luego en providencia se me corrió traslado, por lo que siguiendo las mismas reglas determinadas en el tantas veces referido artículo 255 del COGEP, en ninguna de estas debe correrse traslado con las contestaciones de los sujetos procesales al recurso horizontal, debiendo

**Dirección:** Av 12 de octubre N26-48 y Abraham Lincoln, Edificio Mirage, Oficina 1A

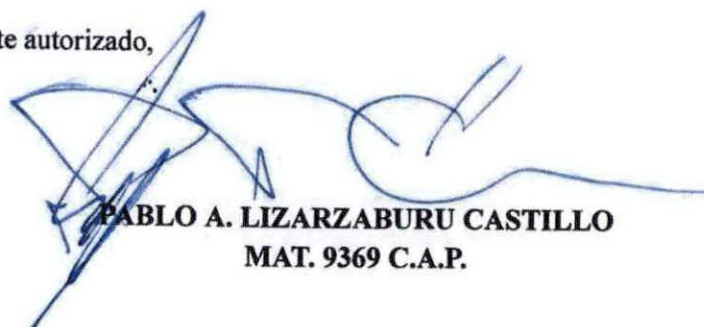
**Contacto:** info@oktolegal.com

por tanto desecharse de plano el mismo por improcedente, ilegítimo y carecer de expresión clara y precisa.

Por todo lo expuesto, al ser clara la expresión y motivo que todos los escritos presentados se refieren al recurso horizontal de ampliación y aclaración, lo único que cabe es que se resuelva la improcedencia del mismo.

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

Firmo debidamente autorizado,



**PABLO A. LIZARZABURU CASTILLO**  
**MAT. 9369 C.A.P.**

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**Dr. Manuel Enrique Cabrera Esquivel**

**VERÓNICA LUCÍA PAZ RODRÍGUEZ**, dentro del proceso judicial signado con el número **17294-2020-00953** que sigo en contra de la señora Ávila Arroyo Patricia Piedad, Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, por el delito de abuso de confianza, respetuosamente ante su autoridad comparezco y digo:

En atención a su providencia de 07 de diciembre de 2026 de las 17h51, con el que se corre traslado con el improcedente recurso de ampliación y aclaración planteado por los sentenciados Carlos Andrés Molina Ávila y Carlos Alejandro Molina Leiva; expongo lo siguiente:

1.- Me ratifico en el contenido y solicitud de mi escrito inmediato anterior, respecto de la improcedencia de la petición realizada por los sentenciados. Además, señores Jueces, en mi escrito de las 16h57 lo que hago es referirme al recurso planteado por los sentenciados, por lo que este y cualquier otro referente al recurso de a referencia no se debe correr traslado a ninguna parte, ya que está dirigido exclusivamente a los señores Jueces y limitándose a responder a las infundadas alegaciones de los sentenciados.

2.- Sin perjuicio de ello, la sentencia dictada por esta Sala, no solo que es clara se encuentra debidamente motivada; sino que los señores Magistrados se han pronunciado de forma expresa sobre todas y cada una de las argumentaciones planteadas por los por los recurrentes, por lo que no existe nada que aclarar o ampliar. Así como que las infundadas alegaciones planteadas en el referido recurso horizontal, de forma solapada pretenden que se cambie el sentido de lo resuelto en sentencia debidamente notificada, lo que lo convierte a más de improcedente en ilegítimo.

3.- Adicionalmente, el improcedente recurso presentado por los sentenciados, más allá de su extensión, son solo meras alegaciones, sin que se haya realizado una explicación clara y precisa de las razones en las que se sustenta, por lo que tal como reza la norma invocada por los mismos recurrentes (artículo 255 del COGEP) este infundado pedido de ampliación y aclaración debe ser **rechazado de plano**

Todos y cada uno de mis escritos presentados se refieren al recurso horizontal, conocido a través del sistema y que luego en providencia se me corrió traslado, por lo que siguiendo las mismas reglas determinadas en el tantas veces referido artículo 255 del COGEP, en ninguna de estas debe correrse traslado con las contestaciones de los sujetos procesales al recurso horizontal, debiendo

**Dirección:** Av 12 de octubre N26-48 y Abraham Lincoln, Edificio Mirage, Oficina 1A

**Contacto:** info@oktolegal.com

por tanto desecharse de plano el mismo por improcedente, ilegítimo y carecer de expresión clara y precisa.

Por todo lo expuesto, al ser clara la expresión y motivo que todos los escritos presentados se refieren al recurso horizontal de ampliación y aclaración, lo único que cabe es que se resuelva la improcedencia del mismo.

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

Firmo debidamente autorizado,



**PABLO A. LIZARZABURU CASTILLO**  
**MAT. 9369 C.A.P.**

**Dirección:** Av 12 de octubre N26-48 y Abraham Lincoln, Edificio Mirage, Oficina 1A  
**Contacto:** [info@oktolegal.com](mailto:info@oktolegal.com)

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

(Dr. Manuel Enrique Cabrera Esquivel – Juez Nacional ( e ) Ponente)

**CARLOS ANDRÉS MOLINA ÁVILA y CARLOS ALEJANDRO MOLINA LEIVA**, dentro de la causa penal No. 17294-2020-00953 que se sustanció por delito de Abuso de Confianza tipificado y sancionado en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), ante usted exponemos y solicitamos lo que sigue:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.1.-** Con fecha **8 de enero de 2021** se dio inicio a la **instrucción fiscal<sup>1</sup>** en la presente causa, a través de la correspondiente audiencia de **formulación de cargos**, procesándose a los ciudadanos: Patricia Piedad Ávila Arroyo en calidad de AUTORA DIRECTA; y, a los señores Carlos Andrés Molina Ávila y Carlos Alejandro Molina Leiva, en calidad de CÓMPLICES, por la presunta comisión del delito de **abuso de confianza** tipificado y sancionado en el artículo 187 inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal, (en adelante COIP).

**1.2.-** De forma posterior, el **24 de septiembre de 2021**, se dictó auto de llamamiento a juicio en nuestra contra por parte del señor Juez Dr. Geovanny Freire Coloma, sin embargo, el Tribunal Penal que avocó de la causa para la etapa de juicio, con fecha **01 de noviembre de 2023**, al tenor de lo previsto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, RATIFICÓ nuestro ESTADO DE INOCENCIA.

**1.3.-** En relación a la decisión anterior, la acusación particular presentó RECURSO DE APELACIÓN del fallo, es así que, en sentencia de **01 de mayo de 2025**, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **deciden** revocar la sentencia de mayoría subida en grado y declarar nuestra culpabilidad en calidad de cómplices en el delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el Art. 187, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 43 ibídem, con la agravante establecida en el Art. 47, numeral 5 del COIP.

**1.4.-** Al constituirse la decisión anterior en la primera condena recibida, decidimos interponer el RECURSO DE DOBLE CONFORME, ante lo cual, la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, decidió ratificar la condena impuesta, esto mediante sentencia de **28 de noviembre de 2025**

**1.5.-** Finalmente, presentamos RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, el cual, **no fue rechazado** por falta de argumentos, siendo **analizado en el mérito del cargo casacional esgrimido y declarado improcedente**, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, lo que se puede verificar de la "Resolución de Fácil Comprensión", de la sentencia de **31 de diciembre de 2025**, que en lo relevante refiere:

[...] En la presente sentencia, **el Tribunal de Casación analiza el recurso de casación interpuesto por los procesados**, específicamente **el cargo de indebida aplicación de los artículos 26 y 43 del COIP. Luego del examen respectivo, se concluyó que el Tribunal de Doble Conforme al establecer en su relato fáctico la existencia del dolo y de la complicidad, aplicó los artículos determinados en el COIP (26 y 43), que las regulan**. En consecuencia, no se verificó el error de derecho alegado, por lo que **se declara la improcedencia del medio de impugnación interpuesto por los procesados**."

<sup>1</sup> "Art. 59).- Instrucción.- Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación." COIP

Situación que, permitió que continúe transcurriendo el tiempo de la prescripción al no encontrarse en firme la sentencia.

Esto se encuentra avalado, en el literal c) de la parte resolutive del fallo que indica:

[...] "c. Una vez en firme esta decisión, se devolverá el expediente al Tribunal de origen para su ejecución."

Y se afianza, al emitir el auto de sustanciación de 7 de enero de 2026, dentro del cual, haciendo uso de la facultad reglada en los artículos 75, 76, 77 y 255 del COGEP (normas supletorias en derecho penal), se tramitan los recursos horizontales de ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN del fallo que aún NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO, solicitando el Juez Ponente el pronunciamiento de las contrapartes, previo a que el Tribunal resuelva lo que en derecho corresponda, actuación que a todas luces evidencias una clara ejecución del IUS PUNIENDI.

Finalmente, tanto la Fiscalía General del Estado como la Acusación Particular, más allá de centrarse en rebatir jurídicamente los argumentos claros de los recursos horizontales, materializan en sus comparecencias su desesperación para evitar a toda costa que opere la prescripción del ejercicio de la acción penal, presentando CINCO ESCRITOS al unísono y de forma consecutiva, sin guardar al menos las formas, pensando que con aquello se suspendería o adelantaría la finalización del término previsto en el artículo 255 del COGEP, lo cual no ocurriría jamás, debido a que, al tratarse de un término previsto en la ley resulta irrenunciable para las partes (Art. 75 COGEP)

1.6.- Como una cuestión complementaria, debemos precisar que durante todo este lapso de tiempo, no ha sido iniciado ningún otro proceso penal en nuestra contra como se podrá verificar en el SATJE, por lo tanto no existe interrupción de la prescripción, lo cual ampliaremos más adelante.

## II.- SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN PENAL:

2.1.- Basados en los antecedentes detallados en párrafos anteriores, es preciso delimitar que el proceso penal formal se instauró el 8 de enero de 2021, fecha en la que se llevó a efecto la audiencia de formulación de cargos y se dio inicio a la etapa de instrucción Fiscal, signándose el proceso penal con el número 17294-2020-00953.

2.2.- La presunta conducta cometida por los comparecientes hoy procesados, conforme la imputación de la Fiscalía, estaría descrita en el artículo 187 inciso primero del COIP que indica:

[...] "Art. 187.- Abuso de confianza.- La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."(énfasis añadido)

2.3.- Así las cosas, este tipo penal tiene un rango de punición que va de uno a tres años de privación de libertad, en observancia del principio de legalidad (Arts. 76.3 CRE)

2.4.- Ahora bien, la Constitución de la República (en adelante CRE) establece que derecho a la seguridad jurídica se "fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes" (Art. 82 CRE).

En la jurisprudencia constitucional podemos identificar que el contenido del derecho a la seguridad jurídica comprende tres facetas amplias: i) La certidumbre entendida como la existencia de norma jurídica previa; ii) La previsibilidad de la regulación o normatividad; iii) La exclusión de la arbitrariedad.

**En la primera perspectiva**, la Constitución de la República protege básicamente que sea la ley promulgada por la Función Legislativa<sup>2</sup>, la que regula un asunto y determina sus consecuencias; de ahí que, para proteger la certeza sobre la existencia de una norma jurídica, la ley aplicable a un hecho debe ser aprobada y promulgada en observancias de las normas de derecho parlamentario; y, formalmente pública.

La Corte Constitucional ha señalado que "[...] es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente [...]"; y, ha declarado que el legislador "[...] al contemplar la aplicación retroactiva antes detallada, transgredió la seguridad jurídica sin ningún tipo de justificación [...]".<sup>4</sup>

**Respecto de la previsibilidad**, aunque resulta aceptable que no todas las situaciones que ocurren en la sociedad sean reguladas por el derecho de forma previa y específica, existe un límite respecto de la imprevisión. Según la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad jurídica "[...] permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro [...]".<sup>5</sup>

**En cuanto a la exclusión de arbitrariedad**, la Corte Constitucional refiere que las "[...] autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados [...]".<sup>6</sup> En esta última perspectiva, el derecho a la seguridad jurídica despliega sus efectos sobre el ordenamiento jurídico aplicable y su incidencia en los hechos que son susceptibles de proceso judicial.

**2.5.-** Por otra parte, la CRE establece como garantía del derecho al debido proceso que ***solo se puede juzgar a una persona ante juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*** (76.3 CRE).

Si bien este principio ha sido desarrollado de forma preponderante respecto de la determinación de sanciones e infracciones, orientado hacia la imposición de límites al poder sancionador de diferentes agentes; nuestra norma constitucional dota al principio de legalidad de una faceta procedimental, de manera que **para determinar los derechos u obligaciones de cualquier orden debe aplicarse el procedimiento establecido o regulado, observando sus requisitos y cumpliendo sus presupuestos**.

**2.6.-** La Corte Constitucional ha señalado que "[l]a legislación procesal está llamada a configurar el derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto **de reglas de trámite**".<sup>7</sup> En tal perspectiva, el cumplimiento de las normas procesales forma parte del derecho al debido proceso en la faceta de legalidad del procedimiento e incluso su inobservancia puede configurar –aunque no en cualquier circunstancia, ni siempre– una vulneración constitucional.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en virtud del principio de legalidad del procedimiento "se procura garantizar a cualquier persona inmersa dentro de un proceso jurisdiccional, que sus intereses, pretensiones y/o estado, sean conocidos y tutelados por una autoridad independiente,

<sup>2</sup> No parece necesario reflexionar sobre lo que debe entenderse por ley según la Constitución, pues dicha comprensión no es objeto de controversia teniendo presente lo previsto en el artículo 120.6 de la Constitución de la República; y, en todo caso corresponde aplicar el concepto fijado por la jurisprudencia interamericana en la Opinión Consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986.

<sup>3</sup> Sentencia No. 014-10-SEP-CC, de 15 de abril de 2010.

<sup>4</sup> Sentencia No. 60-II-CN/20, de 6 de febrero de 2020.

<sup>5</sup> Sentencia No. 5-19-CN/19, de 18 de diciembre de 2019.

<sup>6</sup> Sentencia No. 2170-18-EP/20, de 18 de julio de 2020.

<sup>7</sup> Sentencia No. 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020.

imparcial y competente, cuyas facultades jurisdiccionales estén reconocidas previamente en la ley, y en obediencia al trámite procesal correspondiente.”<sup>8</sup>. En tal perspectiva, corresponde respetar la regulación procesal a efectos de establecer lo que resulta procedente.

**2.7.-** Desde la perspectiva del derecho penal, el efecto práctico de la prescripción es limitar la facultad del Estado para pretender la sanción de una conducta, que se considera constitutiva de infracción, por el transcurso del tiempo; y, en esa perspectiva, afecta el inicio o continuación del proceso penal.

El fundamento de esta institución no sólo es práctico sino también jurídico. El transcurso del tiempo, como enseña la experiencia, hace que se olviden ciertas cosas, se consoliden situaciones e incluso se adquieren y pierden derechos. Por ello, **transcurrido el tiempo determinado por la ley, la facultad del Estado se ve limitada cuando ha existido inactividad procesal, bien porque no se iniciado el proceso penal o habiéndose iniciado no se ha continuado con la sustanciación del mismo en el tiempo establecido.**

**2.8.-** El Código Orgánico Integral Penal prescribe: “El ejercicio de la acción penal **se extinguirá**” (Art. 416).

Extinguir significa abolir, finalizar o desaparecer; y, en ese sentido, desde la perspectiva lingüística, cuando se usa el término extinción nos referimos a la pérdida de vigencia de una determinada cosa.

Las causas de extinción de la acción penal son supuestos regulados por la ley según los cuales se impide o interrumpe de forma definitiva el ejercicio de la pretensión punitiva.

En ese sentido, opera en dos escenarios: por una parte, **si se advierte la existencia de la causa de extinción antes del proceso penal, éste no podrá iniciar; y, por otra parte, si iniciado el proceso penal, afecta su continuación.**

La extinción de la acción penal consiste en la previsión legislativa de situaciones o circunstancias que afecta el contenido material del proceso, ya que imposibilita el procesamiento y juzgamiento de los hechos.

**2.9.-** Nuestra legislación prevé varias causas de extinción de la acción penal, entre ellas la **prescripción** (Art. 416.5 COIP).

El verbo prescribir es entendido como ordenar o determinar algo; y, en ese sentido, el Diccionario Panhispánico señala que consiste en “*extinguirse una acción, una obligación o responsabilidad por el transcurso del plazo establecido para ejercerla o reclamarla*”.

Desde la perspectiva del derecho penal, el efecto práctico de la prescripción es limitar la facultad del Estado para pretender la sanción de una conducta, que se considera constitutiva de infracción, **por el transcurso del tiempo; y, en esa perspectiva, afecta el inicio o continuación del proceso penal.**

El fundamento de esta institución no sólo es práctico sino también jurídico. El transcurso del tiempo, como enseña la experiencia, hace que se olviden ciertas cosas, se consoliden situaciones e incluso se adquieren y pierden derechos. Por ello, **transcurrido el tiempo determinado por la ley, la facultad del Estado se ve limitada cuando ha existido inactividad procesal, bien porque no se**

---

<sup>8</sup> Sentencia No. 2504-16-EP/21, de 5 de mayo de 2021.

**iniciado el proceso penal o habiéndose iniciado no se ha continuado con la sustanciación del mismo en el tiempo establecido.**

**2.10.-** La Corte Constitucional del Ecuador, sobre la prescripción ha señalado:

*[...] "la institución jurídica de la prescripción en sí misma es una garantía para asegurar el ejercicio del derecho a la seguridad jurídica, por parte de la persona a quien se imputa un delito; por lo que, la aplicación de las normas que la regulan también está encaminada a la protección de ese derecho. En efecto dentro de un contexto procesal las partes intervinientes en un litigio deben observar la normativa pertinente dentro de la tramitación de una causa, en aquel sentido dentro del caso sub examine se puede observar que la hoy accionante ha podido acudir a la justicia penal y ejercitar su derecho a la defensa en las distintas etapas procesales."*<sup>9</sup>

El fundamento jurídico radica en la obligación del Estado de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, en el sentido de certeza respecto de la aplicación de la ley, teniendo presente que, constituye un deber primordial del Estado el garantizar la seguridad integral de sus habitantes (Artículo 3 numeral 8 CRE). También en el principio de legalidad del procedimiento, según el cual la determinación de las cuestiones procesales: presupuestos, requisitos, tiempos son reglados por las leyes procesales.

**Nada puede ser más lesivo para los derechos de una persona que el estar sometido a una incertidumbre prologada sobre su situación; por ello, el ordenamiento jurídico establece el tiempo en el cual debe ejercerse una acción o sustanciarse un proceso judicial.**

**2.11.-** Sobre las reglas de la prescripción, el COIP establece:

**[...] "Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.-** La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código.
2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.

**[...] 4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.** (énfasis añadido)

**2.12.-** Conforme lo analizado en los párrafos anteriores, las causas de extinción de la acción penal producen efectos materiales en el proceso penal.

El tiempo y las condiciones para la declaratoria de la prescripción están reguladas en el COIP. Así las cosas, **en el caso de haberse iniciado proceso penal, el tiempo es el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal.**

Para los casos cuya pena privativa de libertad sea inferior a cinco años, **la ley establece que existe un tiempo mínimo de prescripción de la acción, el cual es de 5 años.**

Es claro que el tiempo para la prescripción de la acción se contabiliza desde el inicio de la instrucción fiscal, en este caso sería desde el **8 de enero de 2021**; y a pesar de que, la prescripción se aplica separadamente por cada uno de los partícipes de la infracción (Art. 420 COIP), **en el presente caso, ambos comparecientes fuimos procesado formalmente en la fecha de la referencia, cuando se llevó a efecto la audiencia de formulación de cargos, en virtud de aquello, desde esta debe ser computado el inicio del ejercicio de la acción penal.**

<sup>9</sup> Sentencia No. 060-16-SEP-CC, de 2 de marzo de 2016.

**2.13.-** En definitiva, la prescripción es una consecuencia que impide al Estado continuar con el ejercicio del "ius puniendi" por haber excedido el transcurso del tiempo previsto en la ley. La naturaleza material de este instituto exige que el delito o la acción no se persiga, ejercite, continúe o culmine dentro del tiempo establecido en la ley, lo que desapodera a los órganos del Estado de su facultad de pretender o imponer la pena.

La prescripción del delito extingue la obligación estatal de perseguirlo y la prescripción de la acción penal determina que el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de que un órgano jurisdiccional se pronuncie sobre un hecho penalmente relevante.

**2.14.-** En el presente caso, conforme ha quedado detallado, la formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal del proceso penal 17295-2020-00953, ocurrió el 8 de enero de 2021, por ende, desde esa fecha inició a contabilizarse el tiempo para la prescripción del ejercicio de la acción penal, por el delito presuntamente cometido.

En virtud de la pena prevista para el delito investigado, esto es, ABUSO DE CONFIANZA, tipificado en el artículo 187 inciso primero del COIP; el tiempo aplicable para la prescripción del ejercicio público la acción es de CINCO AÑOS, plazo que se cumplió el 8 de enero de 2026.<sup>10</sup>

**2.15.-** Durante todo este tiempo, no se ha iniciado ningún otro proceso penal en contra de los comparecientes que interrumpa el plazo de prescripción, lo cual, deberá ser corroborado y certificado por el acturio del despacho en el módulo pertinente del SATJE.

**2.16.-** En conclusión, resulta claro que el ejercicio público de la acción ha quedado prescrita; por lo tanto, corresponde que la autoridad jurisdiccional declare la extinción del ejercicio de la acción penal, En este sentido al verificarse que en la actualidad ha transcurrido más del plazo previsto en el artículo 417.4 del COIP, cualquier actuación dejaría en evidencia el ejercicio del ius puniendi fuera de la esfera temporal que le correspondía al persecutor estatal y al órgano jurisdiccional.

**2.17.-** Como una cuestión adicional es verificable de la lectura de la propia sentencia dictada en sede de Casación, que el Tribunal es consciente de que no puede ejecutar lo resuelto, al no haber pasado por autoridad de cosa juzgada (ejecutoria por el Ministerio de Ley), esto último, al no concurrir ninguno de los supuesto del artículo 99 del COGEP.

Esta situación la dejaron estipulada de forma expresa, tanto el Magistrado Ponente; como, los otros dos miembros del Tribunal de cierre, cuando en el ORDINAL TERCERO, literal c) de la parte resolutive del fallo indicaron:

[...] "c. Una vez en firme esta decisión, se devolverá el expediente al Tribunal de origen para su ejecución."

Evidenciándose en este contexto que, aún después de la decisión, los Magistrados del Tribunal han continuado ejerciendo el ius puniendi, en la medida en que las normas previas, claras y públicas, les permitieron atender y tramitar las peticiones de recursos horizontales en el máximo del límite temporal fijado por la ley (CINCO AÑOS), lo cual consta tanto en el proceso físico como el digital en el SATJE.

---

<sup>10</sup> "Art. 33.- Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener una misma fecha en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, y el plazo de un año de trescientos sesenta y cinco o trescientos sesenta y seis días, según los casos." – CÓDIGO CIVIL.

2.18.- De no haber existido expectativa procesal a favor de la parte legitimada, dichas peticiones habrían sido rechazadas de plano, al tenor de lo previsto en los artículos 26, 129 y 130 del COFJ.

2.19.- Finalmente es preciso recordar con el debido respeto a los Magistrados del Tribunal de Casación; así como también a las contrapartes, que la interpretación en materia penal, tanto en lo adjetivo como lo sustantivo, es restrictiva y se rige por las reglas previstas en el artículo 13 del COIP que indican:

[...] "**Art. 13.- Interpretación.** - Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: (...) 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. (...) 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. (...) 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos." (énfasis nos corresponde)

Lo anterior considerando que, el único escenario normativo que prevé la interrupción de la prescripción del ejercicio de la acción penal se encuentra estipulado en el artículo 419 del COIP que refiere:

[...] " Art. 419.- Interrupción de la prescripción.- La prescripción del ejercicio de la acción se interrumpirá cuando, previo al vencimiento del plazo, a la persona se le inicie un proceso penal por otra infracción.

En el caso de que en la segunda infracción se obtenga sobreseimiento o sentencia ejecutoriada que ratifique la inocencia, no se tomará en cuenta el plazo de la suspensión." (énfasis nos corresponde)

Dicha circunstancia no ha ocurrido en el presente caso, debido a que no se ha iniciado otra causa penal en nuestra contra desde el **08 de enero de 2021**, lo que puede ser corroborado por el Tribunal al momento de resolver el presente petitorio; por lo tanto, insistimos en que ha operado la prescripción en razón del tiempo transcurrido, sin que los órganos de administración de justicia, hayan concluido el proceso con la firmeza de poder ejecutar lo decidido, atendiendo la normativa vigente en el Código Orgánico Integral Penal, que debe ser aplicada de forma directa y restrictiva por sus autoridades.

Sobre esto último, resulta oportuno citar a la Corte Constitucional del Ecuador, que a través de sus precedentes, respecto a la seguridad jurídica en sus facetas de certidumbre, previsibilidad y no arbitrariedad, ha indicado:

[...] "La jurisprudencia de este Organismo ha señalado que "[e]n virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que las permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicables". Así, también se ha precisado que el ordenamiento jurídico "debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad", de modo que el derecho a la seguridad jurídica comprende "tanto un ámbito de certidumbre como de previsibilidad en las relaciones jurídicas [...]" De este modo, la seguridad jurídica brinda la certeza de contar con un ordenamiento jurídico "[...] que brinde una noción razonable de las reglas que serán aplicadas" (énfasis nos corresponde)"

<sup>11</sup> Sentencia 525-20-EP/24

En conclusión, no puede adoptarse otra resolución fuera del ámbito de la certidumbre que otorgan las normas previas, claras y públicas que han sido citadas en la presente comparecencia (Art. 82 CRE).

No obstante, basados en el principio de buena fe y lealtad procesal, reafirmamos nuestra postura respecto a que, sobre este particular (paso del tiempo) poco o nada tiene que ver la Sala Penal de Jueces Nacionales que se integró para la sustanciación y resolución del recurso de casación.

Por el contrario, el juez de primer nivel, el Tribunal Penal, la Sala Provincial de la Corte de Pichincha; y, la Sala de Conjuces de Doble conforme, han obrado en contra de sus deberes esenciales y han ocasionado un perjuicio a la correcta administración de justicia, en virtud del plazo razonable y la fragmentación de la tutela judicial efectiva, en los términos de la sentencia 3-19-CN/20 (Negligencia Manifiesta)

Sin embargo, el remedio procesal esta en manos del actual Tribunal, cuya decisión debe ser la declaratoria de la extinción por prescripción del ejercicio de la acción penal, sin que exista posibilidad de dictar ninguna otra decisión.

### **III.- PETICIÓN EXPRESA:**

Con los antecedentes expuestos y la normativa invocada, solicitamos a ustedes señores Magistrados, que al amparo de los artículos 416 y 417.4 del COIP, declaren la **PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN PENAL**, y como consecuencia de aquello, dicten la **EXTINCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** del proceso No. 17294-2020-00953 disponiendo el levantamiento de todas las medidas cautelares personales y reales dictadas en contra de los comparecientes; así también, el archivo de la causa.

De forma respetuosa, requerimos que nuestra petición sea atendida en el menor tiempo posible, considerando que no existe posibilidad de ejercer ningún otra actuación jurisdiccional, debido a que, en la actualidad ha fenecido la capacidad estatal concebida en el ius puniendi, al haber transcurrido en exceso el tiempo que para tal efecto les otorgaba la norma procesal, **inclusive no pueden tramitar ni resolver los recursos horizontales propuestos por quienes comparecen, debido a que la tramitología procesal supletoria, exige que se corra traslado a las partes con la petición por el término de 48 horas, actividad que a la fecha, ya estaría fuera de la competencia de los Magistrados en razón del tiempo; y el ejecutarla, conllevaría a ejercer una potestad jurisdiccional sin estar legitimados para aquello.**

### **IV.- NOTIFICACIONES:**

Las notificaciones que nos correspondan las seguiremos recibiendo en el correo electrónico [notificacioneslegales2025@gmail.com](mailto:notificacioneslegales2025@gmail.com).

Por ser legal y constitucional nuestra pretensión, solicitamos se le otorgue el trámite procesal que corresponde.

Firma por los comparecientes su único defensor autorizado.

Firmado electrónicamente por:  
**WALTER SAMNO MACÍAS**  
**FERNÁNDEZ**  
Validar electrónicamente con FirmatC

**Mgtr. Walter Samno Macías Fernández**  
**MAT. 17889 C.A.P.**

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCION Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Juez ponente: Dr. Manuel Enrique Cabrera Esquivel.

VERÓNICA LUCÍA PAZ RODRÍGUEZ, en mi calidad de Representante Legal de la compañía ESVERGLO S.A., dentro del proceso judicial signado con el número **17294-2020-00953** que sigo en contra de la señora Ávila Arroyo Patricia Piedad, Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, por el delito de abuso de confianza, comparezco y digo:

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. El 08 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra de los hoy sentenciados.
- 1.2. Durante toda la tramitación de proceso, los sentenciados a través de sus defensas difieren injustificadamente en no menos de 07 ocasiones, las diversas audiencias del proceso ordinario, **con la exclusiva finalidad de buscar una prescripción.**
- 1.3. Mediante providencia de 19 de diciembre de 2025, sus autoridades señalan para el 24 de esos mismos mes y año a fin de que se lleve a lugar la audiencia de fundamentación del improcedente recurso de casación solicitado por los sentenciados.
- 1.4. Mediante escrito de 23 de diciembre, los sentenciados presentaron un improcedente recurso de revocatoria y nulidad, **con la exclusiva finalidad de dilatar la causa y lograr una prescripción.**
- 1.5. Mediante providencia de 24 de diciembre de 2025, sus Autoridades **aceptan el pedido de diferimiento**, señalando para el 30 del mismo mes y año a fin de que se lleve a cabo la audiencia de interés. Además, **dejan en claro que no se aceptaran diferimientos por cambio de defensa, ya que la causa tiene riesgo de prescripción.**

Dirección: Av. 12 de octubre N26-48 y Abraham Lincoln, Edificio Mirage, Oficina 1A

Contacto: info@oktolegal.com

- 1.6. Mediante escrito de 29 de diciembre de 2025, los sentenciados “astutamente” cambian de abogado defensor y solicitan diferimiento de la audiencia, **con la única finalidad de lograr una prescripción de la causa.**
- 1.7. El 30 de diciembre de 2025 se lleva a cabo la audiencia de fundamentación interpuesta por los sentenciados, quienes luego de pretender dilatar nuevamente la causa, fundamentaron su improcedente recurso. En esa misma fecha, Ustedes nos notificaron con la resolución oral rechazado el recurso interpuesto.
- 1.8. Mediante **sentencia de 31 de diciembre de 2025**, debidamente notificada en esa fecha a los sujetos procesales, se nos hace conocer la resolución motivada y por escrito que niega el recurso de casación interpuesto por los sentenciados. **DE ESTA RESOLUCION, NO CABE RECURSO VERTICAL ALGUNO QUE PERMITA CAMBIAR EL SENTIDO DEL FALLO.**
- 1.9. Mediante escrito de 07 de febrero de 2025 los sentenciados presentan un improcedente e inmotivado recurso de “aclaración y ampliación”, con la exclusiva finalidad de **buscar una inexistente prescripción.**
- 1.10. Mediante escritos de 07 de febrero de 2025, tanto FGE como la acusación particular presentaron escritos debidamente fundamentados solicitado a sus autoridades que la ampliación y aclaración sea rechazada de plano.
- 1.11. Mediante escrito de 09 de enero de 2026, los sentenciados de manera desesperada presentaron improcedente pedido de declaratoria de prescripción del ejercicio de la acción penal.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. De la ejecutoria de la decisión:**

- 2.1.1. Como punto de partida, debemos considerar que, efectivamente, el ejercicio de la acción penal en la presente causa prescribe dentro de 05 años contados desde la fecha de inicio de la instrucción fiscal.

- 2.1.2. No obstante, desde el 08 de febrero del 2020 al 31 de diciembre de 2025, fecha en la que fuimos notificados con la sentencia escrita, habrían transcurrido: **04 años, 11 meses y 23 días**. Cabe recordarle a los sentenciados, que de esta decisión **NO CABE RECURSO ALGUNO** que pueda alterar el sentido del fallo.
- 2.1.3. Inclusive, el COIP en su Art. 657, numeral 2 así lo establece.
- 2.1.4. No obstante, en reiterada y pacífica jurisprudencia, Este Máximo Organismo se ha pronunciado al respecto de la prescripción del ejercicio de la acción penal, al señalar que esta **institución se interrumpe con la notificación de la resolución escrita del tribunal de casación:**

“De lo manifestado, caber hacer énfasis en que una sentencia debe **entenderse como ejecutoriada** cuando esta se ha emitido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **sin que exista la posibilidad de algún recurso vertical, ergo, resolviendo la situación jurídica del o los procesados, causando cosa juzgada**; cuestión que en el caso sub iúdice ha sucedido, tanto más que de los recaudos procesales se evidencia que **la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación, y la emisión de la sentencia escrita fue notificada con anterioridad a la fecha en la que la acción penal prescribiría**, por lo cual concluimos que **no cabe declaratoria de prescripción alguna**. Cabe ahondar en que, de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal, en el artículo 99 se establece que pasarán a cosa juzgada los autos interlocutorios y sentencias “1. Cuando no sean susceptibles de recurso”. **Se llama la atención** al abogado Daniel Jiménez Figueroa, matrícula 17799, C.A.P, **por inobservar los principios de buena fe y de verdad procesal contemplados en los artículos 26 y 27 del COFJ**.” (negrillas y subrayado me pertenecen)<sup>1</sup>

- 2.1.5. Bajo los lineamientos expuestos, sobre todo tomando en consideración precedentes vinculantes para esta Alta Corte, **la cosa juzgada dentro de la presente causa se alanzó el 31 de diciembre de 2025**; es decir, antes de que transcurran los 05 años necesarios para que opere la prescripción.

<sup>1</sup> Corte Nacional de Justicia; Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado; Proceso No. 17294-2019-00821, auto de 22/02/2025.

## 2.2. De la buena fe y lealtad procesal:

- 2.2.1. Como Ustedes conocen, es obligación de todos los sujetos procesales actuar con estricto apego al principio de buena fe y lealtad procesal. En especial, los sujetos procesales NO PODEMOS abusar del derecho para dilatar indebidamente la tramitación de la litis.
- 2.2.2. No obstante, en el presente caso es exactamente lo que ha ocurrido, los hoy sentenciados nunca tuvieron una legítima expectativa de obtener una casación. Simplemente se limitaron a "quemar tiempo" con un manifiestamente improcedente recurso de casación, así como maliciosos recursos de revocatoria, aclaración y ampliación.
- 2.2.3. Como lo advertimos desde un inicio, los sentenciados únicamente buscaban que esta acción prescriba en sus manos. Situación que, al haber resuelto el fondo del asunto y no existiendo recursos verticales que puedan cambiar el sentido del fallo, se vio truncada el 31 de diciembre de 2025.
- 2.2.4. Al respecto, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de fecha 14 de junio de 2021, dentro del proceso 17270-2014-1797, resolvió un caso similar, en el cual los recurrentes presentaron un recurso horizontal posterior a la resolución oral y previo a la sentencia escrita, en donde el tribunal detalladamente manifestó: *"Ello nos lleva a concluir que la presentación de los escritos que ahora se resuelven tienen la intención de impedir que esta Sala notifique la sentencia por escrito, pues como han anotado los propios procesados han transcurrido 4 años 11 meses y 7 días (a la presentación del escrito de 4 de junio de 2021) desde la formulación de cargos. Se trata, entonces, de una conducta orientada a retrasar el despacho del asunto, más no el ejercicio legítimo de un derecho que pudo haberse planteado en su oportunidad, **por lo tanto, esta conducta debe ser sancionada.**" (énfasis me pertenece)*
- 2.2.5. Lo curioso es que quien ostentaba el cargo de Juez Ponente y fue la autoridad que manifestó que esta conducta debe ser sancionada, es el Dr. Walter Samno Macías Fernández, quien precisamente bajo la misma conducta que antes sancionaba hoy busca conseguir una prescripción.

### 3. PETICION CONCRETA:

Por las consideraciones expuestas, de la manera más comedida solicito a sus Autoridades que:

- 3.1. Se sirvan rechazar la ilegal e improcedente solicitud de declaratoria de prescripción planteada por los sentenciados: Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila.
- 3.2. Se observe la conducta de los sentenciados al violentar de manera flagrante el principio de buena fe y lealtad procesal.
- 3.3. Se sirva rechazar de plano los improcedentes recursos de aclaración y ampliación presentados por los sentenciados.
- 3.4. Se remita de inmediato la causa a la autoridad competente a fin de que ejecute la sentencia condenatoria en contra de Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en los casilleros judiciales señalados para el efecto.

Por ser legal mi pedido, sírvanse proveer conforme lo solicitado.

Por la compareciente, debidamente autorizado.



**Abg. Pablo Lizarzaburu Castillo.**  
**MAT. 9369, C.A.P.**

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.**

**Dr. Manuel Cabrera Esquivel.**

**VERÓNICA LUCÍA PAZ RODRÍGUEZ**, dentro del proceso judicial signado con el número **17294-2020-00953** que sigo en contra de la señora Ávila Arroyo Patricia Piedad, Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, por el delito de abuso de confianza, comparezco y digo:

**1. ANTECEDENTES.**

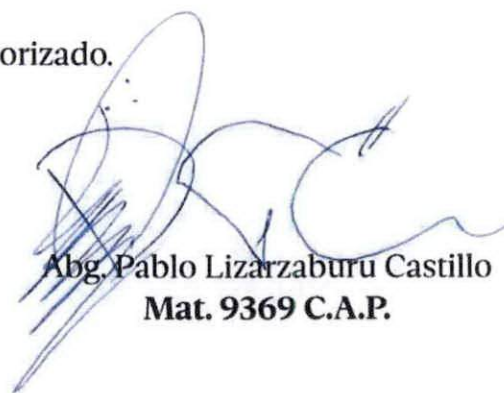
- 1.1. Con fecha **30 de diciembre de 2025**, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, en la cual sus Autoridades resolvieron oralmente conforme a derecho negando el recurso de casación y confirmando la sentencia venida en grado.
- 1.2. Con fecha 31 de diciembre de 2025, se notificó a las partes procesales con la sentencia escrita.
- 1.3. Con fecha 07 de enero de 2026, los señores Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila presentaron recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de fecha 31 de diciembre. Adicionalmente con fecha 09 de enero de 2026 presentaron un escrito solicitando se declare la prescripción de la acción en la presente causa.
- 1.4. Mediante auto de fecha 12 de enero de 2026, su Autoridad resolvió negar los recursos horizontales presentados por los recurrentes en virtud de que ante la decisión de casación no cabe recurso alguno, del mismo modo resolvió negar la solicitud de prescripción bajo el correcto fundamento de que la decisión oral fue anunciada el 30 de diciembre de 2025, y emitida por escrito el 31 de diciembre del mismo año, esto es, 08 días antes de la fecha de prescripción, por lo que, se cuenta con una sentencia debidamente notificada dentro de término.

## 2. PETICIÓN CONCRETA

- 2.1. Por lo expuesto, es necesario reiterar que, tal como acertadamente ha sido señalado por su Autoridad, el proceso ordinario quedó definitivamente cerrado con la notificación del recurso de casación. Así como, han señalado que dentro de esta etapa procesal no se encuentra prevista la interposición de recursos alguno.
- 2.2. Pese a ello, de manera evidente y con un claro propósito dilatorio, los delincuentes sentenciados han buscado incidentar en la causa presentando recursos inoficiosos, como la improcedente solicitud de aclaración y ampliación, así como solicitudes de declaratoria de prescripción. Esta conducta resulta aún más grave si se considera que la nueva defensa, en su calidad de ex juez, conoce plenamente la improcedencia de tales actuaciones y los efectos procesales que conllevan, lo que permite advertir una estrategia orientada a seguir dilatando indebidamente la presente causa.
- 2.3. Debe destacarse que todos los pedidos formulados por las partes han sido debidamente atendidos y resueltos, encontrándose agotada y precluida la presente etapa procesal. En tal virtud, y en atención a la urgencia del caso, solicito se disponga la inmediata remisión del expediente a la Autoridad competente.

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

Firmo debidamente Autorizado.



Abg. Pablo Lizarzaburu Castillo  
Mat. 9369 C.A.P.

60  
sesantg

**SEÑORES JUECES DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**  
**(Dr. Manuel Enrique Cabrera Esquivel – Juez Nacional (e) Ponente)**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA ÁVILA y CARLOS ALEJANDRO MOLINA LEIVA**, dentro de la causa penal No. 17294-2020-00953 que se sustanció por delito de Abuso de Confianza tipificado y sancionado en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), ante usted exponemos y solicitamos lo que sigue:

- i. Que se nos conceda una copia fotostática certificada de la razón de ejecutoria de la sentencia de casación dictada el 31 de diciembre de 2025 a las 12H29.
- ii. De no existir dicha constancia actuarial, solicitamos que por secretaría se disponga la imposición de la misma en el proceso físico y virtual.
- iii. Lo anterior a fin de que se nos otorgue certidumbre, sobre el momento en que la decisión del Tribunal de cierre ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por los comparecientes firma su único defensor autorizado,



Firmado electrónicamente por:  
**WALTER SAMNO MACIAS  
FERNANDEZ**  
Validar únicamente con FirmasC

**Mgtr. Walter Samno Macías Fernández**  
**MAT. 17889 C.A.P.**

61  
sesenta  
y uno

